



Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 318/2016

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y
OTRO.

- - - Colima, Colima, 24 (veinticuatro) de junio del año 2025 (dos mil veinticinco). - - -

- - - En el EXPEDIENTE LABORAL No. 318/2016 promovido por el ***** en contra del GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA por conducto de la hoy denominada Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración del Gobierno del Estado y la hoy denominada SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, DESARROLLO URBANO Y MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO, este Tribunal tiene a bien emitir el siguiente. - - -

- - - L A U D O - - -

- - - V I S T O para resolver en definitiva el expediente laboral No. 318/2016 promovido por el ***** en contra del GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTRO. Quien en su escrito inicial de demanda reclama las siguientes prestaciones: - - -

- - - "A).- El pago de la indemnización constitucional, consistente en el pago de tres meses de salario, a razón del último salario percibido por mi mandante. B).- El pago de los salarios caídos o vencidos y los que se sigan venciendo desde la fecha en que mi mandante fue despedido de su trabajo y hasta que se cumpla en definitiva el laudo que ponga fin al presente juicio laboral. C).- El pago de la prima de antigüedad a que legalmente tienen derecho de percibir nuestras mandantes como consecuencia del despido injustificado del que fueron objeto. D).- El pago de vacaciones por todo el tiempo que nuestras representadas laboraron para los demandados. E).- El pago de la prima vacacional por todo el tiempo en que nuestras mandantes trabajaron para los hoy demandados, F).- El pago del aguinaldo por todo el tiempo que trabajaron nuestras mandantes para los demandados, G).- El pago de los días de descanso obligatorio señalados por el numeral 74 de la Ley Federal del Trabajo y que son todos los días que correspondan a los comprendidos entre las fechas de contratación y el día en que fue despedido injustificadamente por los demandados. H).- El pago de los séptimos días que señala el artículo 69 de la Ley Federal del Trabajo y que son todos los días correspondientes y comprendidos entre las fechas de contratación y el día en que fue despedido injustificadamente por los demandados, I).- El pago de horas extras que les correspondan durante todo el tiempo que nuestras mandantes laboraron para los demandados, mismas que se precisaran más adelante en el punto de hechos correspondiente. J).- La inscripción retroactiva de las trabajadoras ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y en consecuencia la entrega de las constancias relativas a las aportaciones correspondientes ante dicho Instituto, por todo el tiempo en que nuestras representadas trabajaron para los demandados. Lo anterior, en virtud de no haber sido inscrito el trabajador ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, K).- El pago de las cuotas que a nuestro mandante le correspondan con relación al AFORE (Administradoras de Fondos para el Retiro) y que los demandados tal y como marca la Ley debieron pagar por todo el tiempo que mi representado laboro para los demandados y hecho el pago, en consecuencia se les haga entrega de las constancias de las aportaciones correspondientes, L).- El pago de las aportaciones que les correspondan a los trabajadores ante el INFONAVIT (Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores), así como la entrega de las constancias del pago de las aportaciones correspondientes." - - -

- - - R E S U L T A N D O S - - -

- - - 1.- Mediante escrito recibido el día 29 (veintinueve) de septiembre del año 2016 (dos mil dieciséis) compareció ante este Tribunal el C. *****, demandando las prestaciones antes señaladas, manifestando en su escrito inicial de demanda los siguientes puntos de: - - -

- - - "1.- Mí representado inicio su relación laboral con el ahora demandado de la siguiente manera: Con fecha de Octubre del año 1996, fue contratado por el Gobierno del estado de Colima, y comisionado al área de la Dirección de la Seguridad Vial para el Estado, en el puesto de Inspector, en la Delegación de Manzanillo. 2.- Mi mandante trabajo como inspección, bajo la dirección y supervisión, del Delegado de Transporte en Manzanillo en turno, sito en el Complejo de Seguridad Publica de Manzanillo Colima, teniendo como trabajo el de atender, supervisar, inspeccionar las diversas rutas de camiones urbanos y suburbanos, así como los sitios de taxis y camionetas de servicio público del municipio de Manzanillo, etc.; Además de participar en jornadas laborales en los demás municipios, incluyendo la feria estatal de colima, en la cual cambiaba de residencia de manera temporal. 3.- El horario bajo el cual laboro mí representado para los ahora demandados fue doce horas de labor diarias, dando en total que mi representado laboraban doscientas ochenta y ocho horas en total al mes. De lo anterior se desprende que laboraron veinticuatro horas extras de manera semanal, dando un total de cuarenta y ocho horas extras por quincena; tiempo extraordinario que mi mandante trabajo momento a momento, minuto a minuto, hora a hora y toda vez que nunca no le fueron pagadas, se les reclama a los demandados el pago de dicho tiempo extraordinario. 4.- Mi poderdante, tuvo un salario diario de \$ *****, salario que deberá servir como base para la cuantificación de todas y cada una de las prestaciones que le reclamamos dentro de la presente demanda. 5.- Mi mandante siempre y en todo lugar desempeño sus actividades laborales con eficiencia y absoluta probidad, sin haber incurrido jamás en alguna causal para que se les rescindiera el contrato individual de trabajo por tiempo indeterminado. No obstante le digo que el día 10 de Junio de la anualidad de manera inesperada fue trasladado a las instalaciones del Imss, para recibir atención médica, pero por complicaciones en su salud fue necesario que se quedara internado en el nosocomio, un día después fue dado de alta, pero fue incapacitado por un periodo de 31 días, esto es desde el día 10 de junio hasta el día 10 de Julio de la anualidad. 6.- Es el caso que con fecha 11 de Julio me presento a laborar de manera normal, después de una semana de trabajo me dice mi jefe inmediato, o sea el encargado del despacho de la delegación de Manzanillo, que hablara a la dirección de recursos humanos, ya que por órdenes superiores en todo el estado se estaba realizando una reestructuración del personal y que era muy probable que a mi mandante lo cambiaran de lugar de trabajo, específicamente al municipio de Tecomán. 7.- Vía telefonía el día 26 de Julio, mi mandante hablo con la contadora de nombre Ivonne, quien ostenta el puesto de Coordinadora de la Dirección de Transportes y quien es con la que siempre se coordinaba todos los supervisores e inspectores de Manzanillo, me pide que el día Lunes 01 de Agosto acudiera a las oficinas de Colima, con el fin de regularizar mi situación. 8.- Desconociendo las razones por las cuales cancelaron dicha cita, le comunican vía telefonía a mi mandante que estaba despedido, en virtud de que había faltado por más de tres días consecutivos, esto durante el mes de Junio y Julio, que acudiera a las oficinas y recogiera mi liquidación. 9.- En consecuencia de lo narrado, se colige que mi mandante sufrió un despido injustificado. En virtud de lo anterior, nos vemos en la necesidad de instaurar demanda en la Vía Ordinaria Laboral en contra de los demandados ya nombrados por órdenes e instrucciones de mi representado. Es por ello que reclamamos el pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones reclamadas a nuestros demandados." - - -

- - - Por acuerdo de fecha 05 de octubre de 2016, se le tuvo por recibido el escrito inicial de demanda, sin embargo, se le previno para que precisara diversos elementos; mismos que aclaró por escrito recibido por este Tribunal el 15 de noviembre de 2016, donde manifestó lo siguiente: -

- - - "Que por medio del presente curso doy contestación en tiempo y forma al auto dictado el día 05 de Octubre y el cual se me notifico el día 10 de



*Noviembre de la anualidad, haciéndolo de la siguiente manera: a) El suscrito percibía un salario quincenal de \$ ***** , desglosado de la siguiente manera: I.- Sueldo; II.- Sobresueldo; III.- Nivelación; IV.- Productividad b).- Como lo manifesté en mi escrito inicial, el suscrito con fecha 11 de Julio del presente año, me presente a laborar, después de una incapacidad medica de poco más de 30 días, al momento de reportarme con mi jefe inmediato, el responsable de la oficina de Seguridad Vial de Manzanillo, este me comenta que me comunique con la Contadora Ivonne, misma que es la responsable de Recursos Humanos de la Secretaria de Movilidad, vía telefonía hable con la contadora y esta me comenta que por el momento no me puede atender, ya que están haciendo una reestructuración en toda la Secretaria y esos trabajos le requerían mucho tiempo, por lo que mientras me daba la cita, me incorpore a la delegación de Manzanillo y me asignaron una patrulla y continúe mis labores normales, esto fue por un aproximado de dos semanas. Le sigo diciendo que el día 26 de Julio vía telefónica me indica la Contadora Ivonne, que el suscrito debería de estar el día 01 de Agosto del presente año en la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaria, en virtud de que al de la voz, también lo iban a remover de la delegación de Manzanillo a otra área. Antes de la fecha de 01 de Agosto, siendo aproximadamente las doce del día, vía telefónica me contacta la Contadora Ivonne y me comenta que ya no era necesaria mi comparecencia en la Secretaria, que derivado de mis faltas en el mes de Junio y Julio, le habían ordenado que me diera de baja, por haber completado más de tres faltas consecutivas, a lo cual le respondí que estaba incapacitado y tenía conocimiento el delegado de Manzanillo, pero me termino la llamada diciéndome que mi liquidación ya estaba hecha y que solo pasara por la misma, pero que la relación laboral estaba terminada.” -----*

- - - **2.-** Mediante acuerdo de fecha 24 (veinticuatro) de enero del año 2017 (dos mil diecisiete), este Tribunal previa nota de cuenta se avocó al conocimiento de la demanda, registrándose en el libro de Gobierno con el número correspondiente, teniéndose por admitida la demanda en contra del **GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTRO**, para lo cual se ordenó emplazar a la parte demandada para que produjera su contestación en relación a los puntos materia de la controversia, en los términos que establece el artículo 148 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

- - - **3.-** Mediante acuerdo de fecha 26 (veintiséis) de abril del año 2018 (dos mil dieciocho) se le tuvo a la parte demandada GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA¹, por conducto del LICENCIADO ***** , en su carácter de SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN PÚBLICA, dando contestación a la demanda instaurada por la parte actora. Escrito que no hay necesidad de transcribir en virtud de que a ello no obliga la Ley Burocrática Estatal, y porque su contenido es del conocimiento de las partes contendientes, por haberse dado a conocer al momento en que se les corrió traslado en cada una de las etapas. -----

- - - **4.-** A petición de la parte actora y en atención a lo que previene el Artículo 149 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este Tribunal señaló día y hora para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, audiencia de Ley que se llevó a cabo hasta las 09:00 horas

¹ Visible a fojas de la 19 a la 49 de autos.

(nueve horas) del día 27 (veintisiete) de junio del año 2018 (dos mil dieciocho),² sin embargo, se hizo constar que no habían sido debidamente notificadas las partes, aunado a que se mandó a llamar como tercero a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE COLIMA, razón por la cual, se ordenó suspender el desahogo de la audiencia, señalándose nuevamente fecha para que tuviera verificativo la continuación de la misma. - - - - -

- - - Por lo anterior, una vez emplazado el tercero con interés, mediante acuerdo de fecha 08 (ocho) de enero del año 2019 (dos mil diecinueve) se le tuvo a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD³, por conducto del LICENCIADO *****, en su carácter de ENCARGADO DEL DESPACHO, dando contestación a la demanda instaurada por la parte actora. Escrito que no hay necesidad de transcribir en virtud de que a ello no obliga la Ley Burocrática Estatal, y porque su contenido es del conocimiento de las partes contendientes, por haberse dado a conocer al momento en que se les corrió traslado en cada una de las etapas. - - - -

- - - En esa tesitura, llegado el nuevo día y hora señalado para el desahogo de la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones⁴, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, se declaró abierta bajo la presencia del Magistrado Presidente, en uso de las facultades que la ley de la materia le confiere, inició con la fase conciliatoria entre las partes exhortándolas a que llegaran a un arreglo, a quienes las partes se manifestaron inconformes con todo arreglo que pusiera fin al presente juicio. - - - - -

- - - Acto continuo y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley Burocrática Estatal, se concedió el uso de la voz a la parte actora para que ampliara o ratificara su escrito inicial de demanda, haciéndose constar que no se encontraba presente, ni persona alguna que legalmente lo representara, no obstante, de haber sido oportunamente notificado. - - - - -

- - - Acto continuo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley Burocrática Estatal, se concedió el uso de la voz a la **parte demandada**, GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, quien, por conducto de su apoderado especial, manifestó lo siguiente: - - - - -

- - - *Que se ratifican en todos y cada uno de sus puntos el escrito de contestación a la demanda presentada ante este H. Tribunal.* - - - - -

- - - Finalmente, se concedió el uso de la voz **al tercero llamado a juicio, SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO**, quien, por conducto de su apoderado especial, manifestó lo siguiente: - - - - -

- - - *Que en este acto se ratifica en todas y cada una de sus partes el escrito de contestación de demanda, mismo que obra agregado en autos.* - - - - -

² Visible a fojas 87 y 88 de autos.

³ Visible a fojas de la 19 a la 49 de autos.

⁴ Visible a fojas de la 158 a la 160 de autos.



- - - Siguiendo el desahogo de la audiencia de Ley, y de conformidad con el artículo 152 de la Ley Burocrática Estatal se declaró abierto el período de ofrecimiento de pruebas, en las que ambas partes ofrecieron y objetaron las que estimaron convenientes, reservándose el derecho este Tribunal de calificarlas, mismas que después de ser analizadas y estudiadas, por acuerdo de fecha **06 (seis) de julio del año 2020 (dos mil veinte)**⁵ le fueron admitidas a las partes. - - -

- - - Concluida la recepción y desahogadas que fueron las pruebas admitidas, este Tribunal declaró abierto el período de alegatos y posteriormente, de conformidad a lo establecido por el artículo 155 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y 885 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes invocada, se declaró concluido el procedimiento turnándose los autos para **la emisión del laudo correspondiente, mismo que fue pronunciado con fecha 11 (once) de enero del año 2023 (dos mil veintitrés)**. - - -

- - - **6.-** Inconforme la parte actora el **C. ******* interpuso demanda de amparo directo ante el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito en Colima, quien le asignó el número de amparo **991/2023**, habiendo sido emitido en su oportunidad procesal testimonio en el que se otorgó el amparo y protección de la justicia federal al quejoso para los efectos siguientes: - - -

- - - **"A).-** Deje insubsistente el laudo reclamado. - - -

- - - **B).-** Reitere lo que no es materia de concesión, es decir condene al pago de: \$63,277.59 por concepto de horas extras, aguinaldo, vacaciones y prima vacacionas y las aportaciones al Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima. - - -

- - - Absuelva de las prestaciones consistentes en domingos y días festivos. - - -

- - - **C).-** Siguiendo los lineamiento de esta ejecutoria determine que el actor demostró la continuación de la relación laboral después del 25 de junio de 2016 (fecha de la renuncia) y que ese hecho no controvertido anuló la renuncia al empleo que hubiera firmando. - - -

- - - **D).-** Hecho lo anterior, resuelva respecto de la acción principal y sus accesorios conforme a derecho corresponda. - - -

- - - Mediante acuerdo de fecha **09 (nueve) de mayo del año 2025 (dos mil veinticinco)**, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, en cumplimiento al fallo protector constitucional concedido al quejoso, dejó insubsistente el laudo dictado en el expediente laboral en que se actúa de fecha 11 (once) de enero del año 2023 (dos mil veintitrés). Poniéndose los autos en vía de ejecución, atento a lo previsto en los Artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo en vigor, para el cumplimiento de lo ordenado por la autoridad federal, mismo que hoy se pronuncia. - - -

- - - **CONSIDERANDOS** - - -

- - - **I.-** Este Tribunal es competente para tramitar el juicio en estudio y

⁵ Visible a fojas de la 261 a la 266 de autos.

dictar laudo de conformidad con lo establecido en la Fracción VIII del Artículo 90 de la Constitución Particular del Estado y Artículos 1, 2 y 132 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. - - - - -

- - -.La personalidad de las partes quedó demostrada en los autos que engrosan este expediente, de conformidad a lo previsto en los **Artículos 144 y 145** de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. - - -

- - - **III.-** En términos del Artículo 842 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia en concordancia con lo que dispone el Artículo 157 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado a efecto de dictar un laudo congruente con las pretensiones de las partes expuestas en la demanda y en la contestación, analizando las constancias que obran en autos y apreciándolas en conciencia, en esa tesitura en primer término se procede a fijar la Litis tal y como quedó planteada. - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 217450. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 61, Enero de 1993. Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/36. Página: 83. **LITIS LABORAL. ASPECTOS QUE LA CONFORMAN.** La litis es la esencia de los diversos puntos que constituyen la controversia suscitada entre las partes ante el órgano jurisdiccional y queda configurada, por un lado, con las pretensiones del demandante, los argumentos de hecho y de derecho que expone al demandar y por otro, con la oposición a lo pretendido por el accionante, expuesto por la demandada, al controvertir la reclamación, en la etapa procesal respectiva, conforme a las excepciones o defensas estructuradas en razones o argumentos de hecho y de derecho. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -

- - - En ese orden de ideas debe decirse que la Litis en el presente juicio, se circunscribe a fin de que este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, determine si resultan o no procedentes las prestaciones que reclama la parte actora, mismas que consisten en, "(...) A).- El pago de la indemnización constitucional, consistente en el pago de tres meses de salario, a razón del último salario percibido por mi mandante. B).- El pago de los salarios caídos o vencidos y los que se sigan venciendo desde la fecha en que mi mandante fue despedido de su trabajo y hasta que se cumpla en definitiva el laudo que ponga fin al presente juicio laboral. C).- El pago de la prima de antigüedad a que legalmente tienen derecho de percibir nuestras mandantes como consecuencia del despido injustificado del que fueron objeto. D).- El pago de vacaciones por todo el tiempo que nuestras representadas laboraron para los demandados. E).- El pago de la prima vacacional por todo el tiempo en que nuestras mandantes trabajaron para los hoy demandados, F).- El pago del aguinaldo por todo el tiempo que trabajaron nuestras mandantes para los demandados, G).- El pago de los días de descanso obligatorio señalados por el numeral 74 de la Ley Federal del Trabajo y



que son todos los días que correspondan a los comprendidos entre las fechas de contratación y el día en que fue despedido injustificadamente por los demandados. H).- El pago de los séptimos días que señala el artículo 69 de la Ley Federal del Trabajo y que son todos los días correspondientes y comprendidos entre las fechas de contratación y el día en que fue despedido injustificadamente por los demandados, I).- El pago de horas extras que les correspondan durante todo el tiempo que nuestras mandantes laboraron para los demandados, mismas que se precisaran más adelante en el punto de hechos correspondiente. J).- La inscripción retroactiva de las trabajadoras ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y en consecuencia la entrega de las constancias relativas a las aportaciones correspondientes ante dicho Instituto, por todo el tiempo en que nuestras representadas trabajaron para los demandados. Lo anterior, en virtud de no haber sido inscrito el trabajador ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, K).- El pago de las cuotas que a nuestro mandante le correspondan con relación al AFORE (Administradoras de Fondos para el Retiro) y que los demandados tal y como marca la Ley debieron pagar por todo el tiempo que mi representado laboro para los demandados y hecho el pago, en consecuencia se les haga entrega de las constancias de las aportaciones correspondientes, L).- El pago de las aportaciones que les correspondan a los trabajadores ante el INFONAVIT (instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores), así como la entrega de las constancias del pago de las aportaciones correspondientes.” - - - - -

- - - O si por el contrario resultan procedentes o no las excepciones y defensas hechas valer por la **DEMANDADA y tercero llamado a juicio** quienes en primer término opusieron la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** del actor para demandar su INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL en términos del artículo 171 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, pues señaló lo siguiente: - - - - -

- - - (...) “**FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO**” Misma que se opone en primer lugar, con fundamento en el artículo 26, fracción II de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, que contiene las causas de terminación de la relación de trabajo entre los trabajadores públicos y las entidades públicas patronales sin responsabilidad para ésta última, como lo sería el Ejecutivo Estatal, por conducto de esta Secretaría de Administración y Gestión Pública. **ARTÍCULO 26.-** Se termina la relación de trabajo sin responsabilidad para la Entidad pública, en los siguientes casos: I.- Por la muerte del trabajador; II.- Por renuncia voluntaria; III.- Por jubilación o pensión; IV.- Por conclusión de la obra o vencimiento del término por el que fue contratado el trabajador; y V.- Por incapacidad permanente del trabajador, física o mental, que le impida la prestación del servicio. En los casos de la fracción I y III subsistirá la obligación de las Entidades de cubrir a los beneficiarios o al trabajador las prestaciones correspondientes. Causa que se actualiza en virtud del escrito de renuncia suscrito por la propia parte actora de nombre ***** con fecha 25 de junio del 2016, en el que aparece la leyenda “Por medio de la presente me permito informar a Usted que a partir del día de hoy, en pleno uso de mis facultades físicas y mentales, dejo de laborar como Supervisor “D”, en esta Dependencia a

su digno cargo, agradeciendo las atenciones y el apoyo otorgado a mi persona en el tiempo que trabaje dentro de ella. Sin otro particular por el momento, quedo agradecido con Usted.” En dicho escrito, consta la voluntad de la parte actora, de renunciar de manera voluntaria del cargo, agradeciendo las atenciones y el apoyo otorgado, por lo que da por terminada la relación laboral con fecha 25 de junio del año 2016, sin responsabilidad para la entidad pública patronal. Es decir, existe la voluntad plena, ausente de vicios del consentimiento de la parte demandante, de separarse del Ejecutivo Estatal el día 25 de Junio del 2016 en relación a su puesto de Supervisor “D” de la Secretaria de Movilidad, por lo que existe una causa de terminación de la relación de trabajo sin responsabilidad para la entidad patronal, pues se separó voluntariamente la parte actora de su empleo. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN. Misma que interpongo con fundamento en el artículo 169, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, que literalmente dispone lo siguiente: ARTÍCULO 171.- Prescribirán en sesenta días las acciones de los trabajadores para pedir la reinstalación en su trabajo o la indemnización que esta Ley les concede, contando el término a partir del momento en que les sea notificado el cese. Entonces, si el actor de este juicio presentó su demanda hasta el día 29 de septiembre de 2016, tal y como consta en el acuerdo de fecha 05 de octubre del año 2016, luego entonces se encuentra prescrita la acción de la trabajador para demandar la indemnización constitucional, consistente en el pago de tres meses de salario, ya que la relación laboral se dio por terminada el 25 de junio de 2016, por que el plazo para presentar la demanda feneció el día 25 de agosto de 2016, por lo que al presentarla el 29 de septiembre de 2016, se encuentra extinta la posibilidad de pedir la indemnización o el pago de salarios caídos. En consecuencia de lo anterior, se niega lisa y llanamente la existencia de una relación de trabajo con el demandante después del día 25 de junio del 2016, por lo que solicito se revierta la carga de la prueba en perjuicio del actor a partir de esa fecha, pues los hechos negativos no deben ser probados por mi representada, dado que el que afirma está obligado a probar. (...)” -----

- - - **IV.-** Por existir una cuestión de carácter perentorio, como lo es la excepción de prescripción que hicieron valer la entidad pública demandada como los terceros llamados a juicio, con fundamento en el artículo 171 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este Tribunal procede a su análisis, ya que su estudio es preferente al tener carácter perentorio e impeditivo desde el punto de vista procesal y, por tanto, tiende a destruir la acción intentada, pues de ser fundada dicha excepción, haría innecesario el análisis de los aspectos que atañen al fondo del asunto. -----

- - - Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la tesis de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro, texto y datos de identificación, los que a continuación se indican: - -

- - - **COSA JUZGADA Y PRESCRIPCIÓN, ESTUDIO PREFERENTE DE LAS EXCEPCIONES DE.** Las excepciones de cosa juzgada y de prescripción, tienen el carácter de impeditivas desde el punto de vista procesal, supuesto que tienden esencialmente a destruir la eficacia de la acción, independientemente de su justificación intrínseca; por tanto, si la Junta responsable absolvió a la empresa demandada, porque consideró que se habían acreditado las excepciones de cosa juzgada y de prescripción opuestas por aquella, es indudable que en el amparo promovido contra el laudo de la Junta, deben estudiarse primeramente las excepciones mencionadas, y solo en



el caso de que se llegue a concluir que la autoridad debió considerarlas improcedentes, pueden estudiarse y decidirse las violaciones a las leyes de procedimiento, que se invoquen en la demanda de garantías. (Quinta Época, Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: LXXVI. Página: 1620) - - - - -

- - - Afirman las demandadas que, la acción de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL ejercida por el actor se encuentra prescrita, bajo el argumento de que transcurrió en exceso el término de 60 días que establece el artículo 171 de la ley de la materia, toda vez que dijeron que la relación de trabajo tuvo término con fecha 25 de junio del año 2016, fecha en que se presentó su renuncia voluntaria, y no fue sino hasta el 29 de septiembre de 2016 en el que el C. ***** presentó su demanda, y que tenía hasta el 25 de agosto de 2016 para ejercitar su acción, por lo que se encuentra extinta la posibilidad de pedir la indemnización constitucional, al respecto sirve de consideración la tesis de rubro y contenido siguiente: - - - - -

- - - *Época: Décima Época Registro: 2014368 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III Materia(s): Laboral Tesis: XVI.1o.T.43 L (10a.) Página: 1910 **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. ELEMENTOS QUE DEBEN PROPORCIONARSE PARA SU ANÁLISIS POR LA JUNTA.** Para que la excepción de prescripción prevista en el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo sea analizada por la Junta, la parte que la oponga debe aportar los elementos mínimos e indispensables para su estudio; esto es: a) precisar el artículo que la prevé para particularizar la oposición; b) la acción o pretensión respecto de la que se opone; c) el momento en que nació el derecho para exigir el cumplimiento de lo reclamado; y, d) la fecha de vencimiento del término para el ejercicio de la acción; todo ello para que la Junta pueda estudiarla con base en los datos aportados por quien la opone, ya que dicha excepción no debe estudiarse oficiosamente en perjuicio del trabajador, pues se estarían supliendo las deficiencias del demandado en la oposición de sus excepciones. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. - - - - -*

- - - Así como la Jurisprudencia emitida por el Noveno Tribunal Colegiado en materia del Trabajo del Primer Circuito con número de registro 195125, de rubro y contenido siguiente: - - - - -

- - - **PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. PARA SU PROCEDENCIA, DEBE ESTAR REFERIDA AL HECHO GENERADOR DE LA ACCIÓN.** La excepción de prescripción en materia de trabajo debe estar referida al hecho generador de la acción y no al en que se fundó la excepción, pues únicamente prescriben las propias acciones y no así las excepciones. - - - - -

- - - En ese orden de ideas, tenemos que el C. ***** en el punto número seis, siete y ocho de hechos de su escrito inicial de demanda señaló que: “6.- Es el caso que con fecha **11 de Julio me presento a laborar de manera normal, después de una semana de trabajo me dice mi jefe inmediato, o sea el encargado del despacho de la delegación de Manzanillo, que hablara a la dirección de recursos humanos, ya que por órdenes superiores en todo el estado se estaba realizando una reestructuración del personal y que era muy probable que a mi mandante lo cambiaran de lugar de trabajo, específicamente al municipio de Tecmán.** 7.- Vía telefonía el día 26 de Julio, mi mandante hablo con la

contadora de nombre Ivonne, quien ostenta el puesto de Coordinadora de la Dirección de Transportes y quien es con la que siempre se coordinaba todos los supervisores e inspectores de Manzanillo, me pide que el día Lunes 01 de Agosto acudiera a las oficinas de Colima, con el fin de regularizar mi situación.

8.- Desconociendo las razones por las cuales cancelaron dicha cita, le comunican vía telefonía a mi mandante que estaba despedido, en virtud de que había faltado por más de tres días consecutivos, esto durante el mes de Junio y Julio, que acudiera a las oficinas y recogiera mi liquidación (...)" - - - - -

- - - Así como lo manifestado en su escrito de ampliación de demanda, manifestó en el inciso b) que "(...) b).- Como lo manifesté en mi escrito inicial, el suscrito con fecha 11 de Julio del presente año, me presente a laborar, después de una incapacidad medica de poco más de 30 días, al momento de reportarme con mi jefe inmediato, el responsable de la oficina de Seguridad Vial de Manzanillo, este me comenta que me comunique con la Contadora Ivonne, misma que es la responsable de Recursos Humanos de la Secretaria de Movilidad, vía telefonía hable con la contadora y esta me comenta que por el momento no me puede atender, ya que están haciendo una reestructuración en toda la Secretaria y esos trabajos le requerían mucho tiempo, por lo que mientras me daba la cita, me incorpore a la delegación de Manzanillo y me asignaron una patrulla y continúe mis labores normales, esto fue por un aproximado de dos semanas. Le sigo diciendo que el día 26 de Julio vía telefónica me indica la Contadora Ivonne, que el suscrito debería de estar el día 01 de Agosto del presente año en la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaria, en virtud de que al de la voz, también lo iban a remover de la delegación de Manzanillo a otra área. Antes de la fecha de 01 de Agosto, siendo aproximadamente las doce del día, vía telefónica me contacta la Contadora Ivonne y me comenta que ya no era necesaria mi comparecencia en la Secretaria, que derivado de mis faltas en el mes de Junio y Julio, le habían ordenado que me diera de baja, por haber completado más de tres faltas consecutivas, a lo cual le respondí que estaba incapacitado y tenía conocimiento el delegado de Manzanillo, pero me termino la llamada diciéndome que mi liquidación ya estaba hecha y que solo pasara por la misma, pero que la relación laboral estaba terminada..." - - - - -

- - - **Por otra parte**, de las constancias que obran en autos, se aprecia a **foja 215** la DOCUMENTAL ofrecida por la demandada consistente en el ESCRITO ORIGINAL de fecha 25 de junio del año 2016, suscrito por el C. *********, en el que manifiesta que: "Por medio de la presente me permito informar a Usted, que a partir del día de hoy, en pleno uso de mis facultades físicas y mentales, dejo de laborar como **Supervisor "D"**, en esta dependencia a su digno cargo, agradeciendo las atenciones y el apoyo otorgado a mi persona en el tiempo que trabajé dentro de ella." - -

- - - **Luego entonces, a efecto de resolver lo que en derecho corresponde se estima necesario precisar que el artículo 130 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, de aplicación supletoria a la ley burocrática**



estatal¹², dispone lo siguiente: - - - - -

- - - **Artículo 130.-** La contestación de la demanda se presentará en un término que no exceda de cinco días, contados a partir del siguiente a la fecha de su notificación; deberá referirse a todos y cada uno de hechos que comprenda la demanda, y ofrecer pruebas en los términos de la fracción V del artículo anterior. Cuando el domicilio del demandado se encuentre fuera del lugar en que radica el Tribunal, se ampliará el término en un día más por cada 40 kms. de distancia o fracción que exceda de la mitad. - - - - -

- - - Como se desprende del citado precepto, el legislador establece que en su contestación el demandado opondrá sus excepciones y defensas, debiendo referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda. Ahora bien, ni la legislación burocrática estatal, ni la federal, indican la consecuencia procesal para el demandado cuando en la contestación de la demanda no controvierte los hechos planteados por su contraria y, por tanto, no se suscita controversia, no obstante, la fracción IV, del artículo 878⁶ de la Ley Federal del Trabajo, anterior a la reforma de 1 de mayo de 2019, la cual es aplicable supletoriamente, **sí prevé esa hipótesis, al indicar que el silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos hechos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario;** por tanto, procede la aplicación de las indicadas consecuencias en el procedimiento previsto en la ley pues de lo contrario, no existiría la condición necesaria para emitir un laudo válido, al no precisarse los puntos sobre los que versaría la controversia, ni se podrían distribuir las cargas probatorias. - - - - -

- - - Tienen aplicación a lo anterior, la jurisprudencia y tesis de rubros y textos siguientes: - - - - -

- - - **DEMANDA LABORAL AL CONTESTARLA. EL DEMANDADO DEBE REFERIRSE EN FORMA PARTICULARIZADA A TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS Y NO NEGARLOS GENÉRICAMENTE.** El artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo prevé como requisito de forma de la contestación a la demanda que se haga referencia "a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda", y dicha expresión no deja lugar a dudas que debe darse una contestación particularizada de éstos, que dé claridad a la autoridad laboral sobre su oposición o aceptación y pueda, de ese modo, establecer las cargas probatorias correspondientes, pues de lo contrario el legislador no hubiese empleado la expresión "cada uno" que impide una interpretación en el sentido de que pueda ser genérica. Lo anterior, porque la negación en términos generales de los hechos de la demanda no permite precisar los extremos para fijar la controversia, que a su vez puedan servir de sustento a las excepciones opuestas, para así estar en aptitud de establecer claramente la litis y la materia de prueba. Así, es necesario que quien conteste

⁶ **Artículo 878.** La etapa de demanda y excepciones, se desarrollará conforme a las normas siguientes: [...] IV. En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios; pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho

la demanda se refiera de manera precisa y particularizada respecto de todos y cada uno de los hechos en que apoye su pretensión, pues lo contrario podría dar lugar a que la autoridad laboral interpretara la negativa genérica de aquéllos como una conducta evasiva, que provocara que se tuvieran por admitidos. -----

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE MICHOACÁN Y SUS MUNICIPIOS. EL SILENCIO Y LAS EVASIVAS HACEN QUE SE TENGAN POR ADMITIDOS AQUELLOS HECHOS SOBRE LOS QUE NO SE SUSCITE CONTROVERSIA, Y NO PODRÁ ADMITIRSE PRUEBA EN CONTRARIO (APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 878 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO A LA LEY BUROCRÁTICA LOCAL). El artículo 8o. de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, autoriza la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo. Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 1065, de rubro: "SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.", estableció que la aplicación supletoria de una ley respecto de otra, procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. En ese orden de ideas, en el capítulo XVII de la ley local mencionada, denominado: "Del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del procedimiento ante el mismo", relativo al procedimiento ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, al no indicar la consecuencia procesal para el demandado cuando en la contestación de la demanda no controvierte los hechos planteados por su contraria y, por tanto, no se suscita controversia, existe un vacío legislativo. No obstante ello, la fracción IV del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, sí prevé esa hipótesis, al indicar que el silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos hechos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario; por tanto, procede la aplicación de las indicadas consecuencias en el procedimiento previsto en la ley local, pues de lo contrario, no existiría la condición necesaria para emitir un laudo válido, al no precisarse los puntos sobre los que versaría la controversia, ni se podrían distribuir las cargas probatorias⁷.-----

- - - En el caso a estudio el trabajador en su demanda señaló como hechos, en lo que interesa, lo siguiente: [...] 6.- Es el caso que con fecha 11 de Julio me presento a laborar de manera normal, después de una semana de trabajo me dice mi jefe inmediato, o sea el encargado del despacho de la delegación de Manzanillo, que hablara a la dirección de recursos humanos, ya que por órdenes superiores en todo el estado se estaba realizando una reestructuración del personal y que era muy probable que a mi mandante lo cambiaran de lugar de trabajo, específicamente al municipio de Tecomán. -----

- - - Como se desprende de la anterior transcripción el actor manifestó que el 11 de julio se presentó a laborar y que después de una semana de estar laborando, su jefe inmediato le solicitó que hablara a la dirección de recursos humanos. -----

- - - Respecto a ese hecho, al contestar la demanda, la Secretaría de

⁷ Localización: Registro digital: 2017984. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: XI.2o.A.T.12 L (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo III, página 2300. Tipo: Aislada



Administración y Gestión Pública, en representación del Gobierno del Estado y la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Colima [hoja 126], manifestaron que: “el punto de hechos que se responde ni se afirma ni se niega, por no ser un hecho propio, sin embargo, el accionante causó baja el 25 de Junio del año 2016”. En ese sentido, este tribunal estima que la Secretaría de Administración y Gestión Pública, en representación del Gobierno del Estado y la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Colima no generó debate respecto del hecho de que el 11 de julio de 2016 el trabajador se presentó a laborar y que, después de una semana de estar laborando, su jefe inmediato le solicitó que hablara a la dirección de recursos humanos, pues sólo se limitaron a manifestar que dichos hechos no los afirmaban ni los negaban por no ser un hecho propio, pues ello se trata de una cuestión esencial de la relación laboral y así, es inaceptable que los ignoraran en razón de que se trata de hechos directamente relacionados con el vínculo laboral. - - -

- - - Además si bien es cierto, la patronal mencionó que “el accionante causó baja el 25 de Junio del año 2016”, también lo es que no se refirieron a los hechos que adujo el trabajador, es decir, que el 11 de julio de 2016 se presentó a laborar y que, después de una semana de estar laborando, su jefe inmediato le solicitó que hablara a la dirección de recursos humanos, pues respecto a ello, se estima que la patronal contestó con evasivas pues manifestó que “ni se afirma ni se niega, por no ser un hecho propio,” cuando precisamente esos hechos según el trabajador acontecieron en la fuente de trabajo; de ahí que, no pueda estimarse que esos hechos no le sean propios y que por ello los desconociera. - - - - -

- - - Por lo anterior, este Tribunal estima que, aplicar las consecuencias previstas en la fracción IV del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, es decir, ante esa respuesta evasiva, debió tener por admitidos esos hechos, esto es, que el 11 de julio de 2016 el actor se presentó a laborar y que duró una semana laborando, así como que su jefe inmediato le solicitó que hablara a la dirección de recursos humanos. - - - - -

- - - Partiendo de la anterior premisa, debe estimarse que en el juicio laboral quedó acreditado que, posterior al 25 de junio de 2016, fecha en que el patrón ubica la renuncia del trabajador, el operario siguió laborando, pues así lo manifestó en su demanda en el hecho 6, acontecimiento que el patrón no negó, por lo que se tienen por admitidos esos hechos. - - - - -

- - - De ahí que resulte evidente que la relación de trabajo, con independencia de la veracidad o no de la renuncia de 25 de junio de 2016, exhibida por la patronal, el operario continuó con posterioridad a esa data, por lo que, aun considerando que el actor hubiera tenido la intención de renunciar voluntariamente a su empleo y lo hubiere manifestado por escrito, lo cierto es que la continuidad de la prestación de los servicios pone de manifiesto que, en todo caso, desistió de su anterior propósito y que siguió trabajando. - - - - -

- - - Por lo anterior, ese hecho debe interpretarse atendiendo a la real conducta plasmada por el empleado en el sentido de que su verdadera intención es seguir prestando sus servicios al patrón y dejar sin efectos la renuncia anunciada. - - - - -

- - - Resulta aplicable el criterio emitido por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito del tenor siguiente: -

RENUNCIA. ES INTRASCENDENTE ANALIZARLA CUANDO LA TRABAJADORA DEMUESTRA QUE EN FECHA POSTERIOR A ÉSTA ENTREGÓ AL PATRÓN LAS HERRAMIENTAS DE TRABAJO, PUES ELLO GENERA LA PRESUNCIÓN DE QUE LA RELACIÓN DE TRABAJO CONTINUÓ CON ANUENCIA DE AQUÉL. Cuando la trabajadora aduce haber sido despedida en una fecha, que es posterior a la señalada por el patrón como aquella en la que presentó su renuncia por escrito y la exhibe en juicio, es a la trabajadora a quien corresponde demostrar la continuidad de la relación de trabajo hasta la fecha en que se dijo despedida. Ahora bien, si la trabajadora aduce que cuando ocurrió el despido se le requirió la entrega de la herramienta de trabajo y exhibe el documento en el que se hizo constar esa circunstancia y en él obra la firma de recibido de la persona respecto de quien, la trabajadora dijo desempeñaba funciones de dirección y administración para la sociedad demandada y este hecho, habiéndolo negado o desconocido el patrón, no lo desvirtuó con algún medio de prueba, entonces debe estimarse que dicho documento tiene valor pleno para demostrar, por un lado, que en esa fecha entregó la herramienta de trabajo que tenía asignada y, por otro, ese hecho genera la presunción de que la relación de trabajo, con independencia de la veracidad o no de la renuncia exhibida por el patrón, continuó con posterioridad a esa data y hasta la fecha del despido, máxime que los días que mediaron entre la renuncia y el posterior despido fueron días hábiles y laborables para la trabajadora. Por tanto, aun considerando que la actora hubiera tenido la intención de renunciar voluntariamente a su empleo, y lo hubiere manifestado por escrito, lo cierto es que la continuidad de la prestación de los servicios pone de manifiesto que, en todo caso, desistió de su anterior propósito y que continuó trabajando, hecho que debe interpretarse atendiendo a la conducta plasmada por la empleada en el sentido de que su verdadera intención es seguir prestando sus servicios al patrón y dejar sin efecto la renuncia anunciada, circunstancia sobre la que existió anuencia tácita por parte del patrón, pues en caso de estar en desacuerdo hubiera requerido de inmediato la entrega de las herramientas de trabajo⁸. - - - - -

- - - En esas condiciones, se estima improcedente la excepción de prescripción opuesta por la demandada a partir de la supuesta renuncia del trabajador, esto es, del 25 de junio de 2016, pues por los motivos antes expuestos quedó acreditado en el juicio que, con posterioridad a esa fecha, la relación de trabajo continuó. motivo por el cual, se procede al estudio de la procedencia o improcedencia de su acción hecha valer. –

- - - **V.- CARGA DE LA PRUEBA.** - - - - -

- - - Una vez que se ha precisado lo anterior, y a efecto de resolver lo que en derecho corresponde, respecto a la litis planteada debe

⁸ Localización: Décima Época. Registro digital: 2021011. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III, página 2476. Tesis: I.11o.T.18 L (10a.). Tipo de Tesis: Aislada. Materia(s): Laboral.



precisarse cuál fue la situación laboral real en que se ubicó el trabajador, es decir, debe de dilucidarse si es procedente, o no, decretar la reinstalación en favor de la demandante, en el puesto de DIRECTOR DE ÁREA que venía desempeñando para la demandada, lo anterior, en atención a las funciones que realizaba el trabajador y a las pruebas ofrecidas por las partes, pues de esa cuestión depende la procedencia o improcedencia de las prestaciones relacionadas con el derecho a la estabilidad en el empleo y la reinstalación, o en su defecto, la nulidad del nombramiento o rescisión de la relación laboral. Sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

- - - **CARGA DE PRUEBA.** Texto: Una interpretación sistemática y armónica del contenido de los artículos 872, 880, fracción I, 777 y 784 de la Ley Federal del Trabajo, que aluden a la carga de la prueba, permite realizar, determinadamente, las siguientes conclusiones: la carga de la prueba no es un fenómeno jurídico que puede ir variando durante la secuela del procedimiento, según el comportamiento de una u otra parte, o de ambas, o al capricho de la Junta responsable, ya en la etapa de desarrollo del procedimiento, ya en la emisión del laudo. La carga de la prueba está predeterminada, prevista de antemano por la propia legislación del trabajo. Los preceptos en cuestión prevén, sin que deba existir lugar a dudas, que las partes deben probar, cada una de ellas, aquellos hechos que tengan interés para que sean tomados en cuenta por la Junta de Conciliación y Arbitraje en el momento de emitir su resolución definitiva, es decir, que tanto actor como demandado deben acreditar sus propias afirmaciones. Como excepción, amplísima, pero sólo de manera excepcional, corresponde al patrón probar en todas aquellas. - - - -

- - - Época: Novena Época. Registro: 161946. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Mayo de 2011. Materia(s): Laboral. Tesis: I.13o.T. J/17. Página: 975. **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO Y EL PATRÓN SE EXCEPCIONA ARGUMENTANDO QUE ERA DE CONFIANZA, A ÉSTE LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA.** Cuando el trabajador reclama la reinstalación por haber sido despedido o cesado injustificadamente y el patrón se excepciona argumentando que aquél era de confianza, conforme al artículo 784, fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, corresponde a éste demostrar dicha calidad y que las labores desarrolladas por el trabajador se encuentran dentro de las enunciadas expresamente en el dispositivo 5o. de la Ley Reglamentaria del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional, para ser consideradas con tal carácter, tomando en cuenta que esa categoría depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se le dé al puesto, toda vez que el patrón es el que cuenta con más y mejores elementos para acreditar las labores que realizaba el trabajador. - - - - -

- - - De las tesis jurisprudenciales anteriormente transcritas, se observa que cuando un trabajador se dice despedido injustificadamente y reclama la indemnización constitucional por el despido injustificado que aduce, y por su parte la entidad pública se excepciona manifestando que era un trabajador supernumerario o de confianza, está reconociendo la existencia de un hecho, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que le atribuye su contrario, por tanto, corresponde al demandado la carga de la prueba para demostrar que las

labores desarrolladas por el actor tienen las características de las funciones consideradas como de confianza o en su defecto, debe probar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con el actor porque en todos esos casos su respuesta forzosamente encierra una afirmación. - - -

- - - Así también, para que este H. Tribunal esté en posibilidad de determinar lo anterior, debe precisarse cuál fue la situación laboral real en que se ubicó el trabajador, es decir debe dilucidarse cuál era el puesto real y las funciones que desempeñaba el **C. ******* al servicio de la parte demandada, tal y como lo dispone el artículo 157 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y no únicamente atender a la designación formal del puesto que se consignó en las pruebas documentales que aportaron las partes, lo anterior sin dejar de verificar si materialmente las actividades desarrolladas por el trabajador corresponden a una categoría de base o de confianza, es decir, debe verificarse, si las actividades que realizaba el demandante corresponden o no a las desarrolladas por empleados de confianza, pues de esa cuestión depende la procedencia o improcedencia de las prestaciones relacionadas con el derecho a la estabilidad en el empleo. - - - - -

- - - VI.- ANÁLISIS DE LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL Y SALARIOS CAÍDOS. - - - - -

- - - Atento a lo anterior, y por lo que va a las prestaciones que demanda la parte actora, en los incisos **A) Y B)** de su demanda, consistente en la acción de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL por el despido injustificado que aduce sufrió con fecha 11 de abril del año 2016, así como el pago de los salarios caídos desde la fecha de su despido, y sobre las cuales la parte demandada negó acción y derecho para su reclamó, pues señaló que el trabajador se desempeñó bajo la calidad de trabajador SUPERNUMERARIO en funciones de CONFIANZA en términos de los artículos 13 y 19 fracción IV de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima y por tanto carecía del derecho a la estabilidad en el empleo. - - - - -

- - - Luego entonces, atendiendo a la carga probatoria impuesta al patrón en términos del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, y de las manifestaciones realizadas por las partes tanto en su demanda como en su contestación a la demanda ha quedado debidamente acreditado que el **C. ******* se desempeñó en el último puesto de SUPERVISOR D. - - - - -

- - - Del mismo modo no pasa desapercibido para este Tribunal las manifestaciones que realiza la parte actora en el punto número dos de hechos de su demanda en donde señaló que: *“Mi mandante trabajo como inspección, bajo la dirección y supervisión, del Delegado de Transporte en Manzanillo*



en turno, sito en el Complejo de Seguridad Pública de Manzanillo, Colima, teniendo como trabajo el de atender, supervisar, inspeccionar las diversas rutas de camiones urbanos y suburbanos, así como los sitios de taxis y camionetas de servicio público del municipio de Manzanillo, etc; Además de participar en jornadas laborales en los demás municipios, incluyendo la feria estatal de colima, en la cual cambiaba de residencia de manera temporal.” -----

- - - Hecho sobre el cual las demandadas señalaron lo siguiente: “2.- Es cierto el punto de hechos que se responde la parte actora señala que “trabajo como inspección, bajo la dirección y supervisión del delegado de Transporte en Manzanillo... teniendo como trabajo el de atender, supervisar, inspeccionar las diversas rutas de camiones, urbanos y suburbanos, así como los sitios de taxis y camionetas de servicio público del municipio de Manzanillo, etc SIC..” Siento una de las atribuciones de puesto de Supervisor “D”. La confesión, nos permite concluir que las funciones de la ahora actor eran de confianza términos de los artículo 6 y 7 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, pues realizaba funciones de un Supervisor “D”luego entonces sus unciones son de las de confianza en términos de los artículo 6 y 7 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.” -----

- - - En este orden de ideas resulta conveniente analizar en primer término lo que al respecto señalan los artículos 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, que a la letra dicen: -----

*- - - **ARTICULO 4.-** Trabajador público es todo aquél que preste un trabajo personal físico, intelectual o de ambos géneros, en cualquiera de las Entidades o dependencias mencionadas en el Artículo 2 de esta Ley, en virtud de nombramiento expedido por la autoridad competente o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales. Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad pública que lo recibe. -----*

*- - - **Artículo 5.-** Los trabajadores se clasifican en tres grupos: I. De confianza; II. De base; y III. Supernumerarios. -----*

*- - - **ARTÍCULO 6.-** Los trabajadores de confianza son aquellos que realizan funciones de: a) Dirección en los cargos de: Directores Generales, Directores de Área, Directores Adjuntos, Subdirectores y Jefes de Departamento que tengan funciones de dirección; b) Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente a nivel de jefaturas, cuando estén consideradas en el presupuesto de la Entidad o dependencia de que se trate, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, esté desempeñando tales funciones u ocupando puestos que a la fecha son de confianza; c) Manejo de fondos o valores: cuando se implique la facultad legal de disponer de estos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido; d) Auditoría: a nivel de Auditores y Subauditores, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las Contralorías o de las áreas de Auditoría; e) Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la Entidad o dependencia de que se trate, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras; f) Investigación científica y tecnológica: siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo; g) Asesoría o consultoría: únicamente cuando se proporcione a los siguientes servidores públicos superiores: Gobernador, Secretarios de Gobierno, Oficial Mayor, Procurador, Coordinadores Generales y Directores Generales, en las dependencias del Poder Ejecutivo o sus equivalentes en los demás Poderes y Entidades; y h) Almacenes e inventarios: el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios. -----*

*- - - **ARTÍCULO 7.-** Además de quienes realizan las funciones anteriores, tendrán el carácter de trabajadores de confianza los siguientes: **I. En el Poder Legislativo:***

aquellos a los que se refiere el artículo 91 del Reglamento de su Ley Orgánica; así como lo establecido por el artículo 98 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, tales como: el Auditor Superior del Estado, los Auditores Especiales de Área Financiera y de Obra Pública; Director de Auditoría, Subdirector, así como por los titulares de Unidades Especializadas, Supervisores, Auditores y demás servidores públicos que al efecto señale esta Ley, así como el Reglamento Interior del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado. **II. En el Poder Ejecutivo:** Secretario Particular del Gobernador, Representante del Gobierno en el Distrito Federal, Cuerpo de Seguridad, Ayudantes y Choferes al servicio directo del Titular del Ejecutivo; Secretarios de Despacho, Subsecretarios, Procurador, Subprocuradores, Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Asesores; Secretarios Particulares, Secretarios Privados; Administradores; Coordinadores; Auditores, Contralores, Valuadores, Peritos, Supervisores, Visitadores; Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios; Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, Procuradores y Subprocuradores de la Defensa del Trabajo, Coordinadores e Inspectores; Integrantes de los Consejos Tutelares o Asistenciales; Vocales Representantes en Dependencias Públicas y Organismos Descentralizados; Directores, Alcaldes, Celadores y Personal de Vigilancia en Cárceles e Instituciones de Asistencia y Prevención y Readaptación Social y el personal sujeto a honorarios; todos los miembros operativos de los Servicios Policiacos, así como los miembros de la Policía de Procuración de Justicia. **III. En el Poder Judicial:** a) Secretarios de Acuerdos del Supremo Tribunal; Secretario Particular; Jueces, Secretarios de Acuerdos, Secretarios Actuarios y Proyectistas; Directores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Coordinadores, Visitadores, Jefe de Unidad de Apoyo Administrativo, Asesores y Supervisores. **IV. En los Ayuntamientos de la Entidad:** a) Los Secretarios de los Ayuntamientos, Tesoreros, Oficiales Mayores, Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Contralores, Oficiales del Registro Civil, Auditores, Coordinadores, Supervisores e Inspectores, así como todos los miembros operativos de los servicios policiacos y de tránsito. **V. En el Tribunal:** a) Secretario General de Acuerdos, Secretarios Proyectistas y Secretarios Actuarios. VI. El Secretario y Segundo Vocal en la Comisión Agraria Mixta; **VII. En el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF):** el Director General, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Administradores, Asesores, Auditores y Contralores. **VIII. El titular de la Defensoría de Oficio**, así como los abogados adscritos a esta dependencia; y **IX. En los Organismos Descentralizados**, así como en las Empresas de participación mayoritaria Estatales y Municipales: Directores Generales, Directores de área, Subdirectores, Gerentes, Subgerentes, Tesoreros, Jefes de Departamento con funciones de Dirección y Administradores. -----

- - - **ARTICULO 8.-** Son trabajadores de base los no comprendidos en los dos artículos anteriores. -----

- - - **ARTÍCULO 9.-** Los trabajadores de base serán inamovibles. Se entiende por inamovilidad el derecho que gozan los trabajadores a la estabilidad en su empleo y a no ser separado sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no lo serán sino después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicio, habiéndose desempeñado eficientemente en sus labores encomendadas. -----

- - - De la transcripción anterior, se advierte que las relaciones laborales entre las los poderes Legislativos, Ejecutivo y Judicial, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado, se rigen por mandato constitucional bajo lo que dispone el artículo 123 apartado B, y que la Ley Burocrática Estatal, divide a los trabajadores en tres grupos: de base, de confianza y supernumerarios. Los primeros tienen derecho a la inamovilidad pasados seis meses de servicios desempeñando funciones



de trabajadores de base. Empero, dicha regla general no es aplicable a los trabajadores que se desempeñen en alguna de las funciones o de los puestos enumerados como de confianza y por ende resultan inaplicables las disposiciones que al efecto señale la Ley Federal del Trabajo. - - - -

- - - Sentado lo anterior, es de señalarse que dicho cuerpo normativo, es preciso al establecer que los trabajadores que desempeñen funciones de inspección o vigilancia, tendrán la categoría de confianza. En la medida que, como también se ve de los señalados ordinales transcritos, éstos no están protegidos en cuanto a la estabilidad en el empleo y, por ende, carecen de acción para demandar la reinstalación o la indemnización constitucional con motivo del cese. - - - - -

- - - Así las cosas resulta conveniente precisar que en torno al análisis de la verosimilitud de hechos controvertidos en el juicio laboral, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios en los que ha determinado su validez, en atención a la facultad prevista en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, que dispone que los laudos se dictarán a verdad sabida, y buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen. De dicho dispositivo se desprende que, los Tribunales Laborales deben dictar sus laudos a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a formulismos o reglas sobre estimación de las pruebas, pero siempre expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoyen. Lo anterior implica que las pruebas no solo deban ser analizadas en lo individual, sino también el estudio debe ser sistemático con el fin de resolver la controversia bajo el principio de objetividad que impera en la función jurisdiccional, pues a ello se refiere el citado precepto legal al disponer que la valoración de pruebas debe realizarse a partir de un análisis a conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada, sin sujeción a reglas y formulismos, debiéndose tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que cada prueba arroje y concatenarlos entre sí a fin de formar convicción en lo que deba resolverse y que de igual manera estipula el artículo 157 de la Ley Burocrática del Estado. - - - - -

- - - Del mismo modo, no pasa desapercibido para este Tribunal que para determinar cuáles son los derechos que asisten a un trabajador al servicio del Estado, tomando en cuenta el nombramiento conferido, debe considerarse la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en un puesto y la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya nombrado, independientemente de la denominación del nombramiento respectivo, ya que al tenor de lo previsto en los citados preceptos legales, de ello dependerá que el patrón equiparado pueda removerlo libremente sin responsabilidad alguna, así como lo que dispone el artículo 7 de la Ley de la materia al señalar que la categoría

de confianza depende de la naturaleza de las funciones definidas en el artículo 6 o de lo puestos enumerados de este artículo, encuentra fundamento el razonamiento anterior en el criterio de rubro y contenido siguiente: - - - - -

- - - *Registro digital: 175735 Instancia: Pleno Novena Época Materias(s): Laboral Tesis: P./J. 36/2006 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 10 Tipo: Jurisprudencia*
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL. De la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que "la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza", se desprende que el Poder Revisor de la Constitución tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y, por exclusión, cuáles serían de base; lo que implica, atendiendo a que todo cargo público conlleva una específica esfera competencial, que la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, ocasionalmente, puede no serlo con motivo de que el patrón equiparado confiera este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza. Por tanto, para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario plasmada en los numerales que señalan qué cargos son de confianza, cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo. - - - - -

- - - De las consideraciones y fundamentos anteriormente expuestos, así como analizadas todas y cada una de las pruebas que obran en autos, este Tribunal estima resulta improcedente la acción de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL que ejercita el demandante en el relación al despido que adujo sufrió en su último puesto, el cual quedó acreditado fue como SUPERVISOR D en el que realizaba funciones de inspección y supervisión como ciertamente lo confeso en el punto número dos de hechos de su demanda, lo cual constituye una confesión expresa y espontánea para demostrar que tanto el puesto y funciones realizadas por la demandante corresponden a aquellas consideradas de CONFIANZA en términos de los artículos 6 y 7 de la legislación burocrática del estado, por lo que atendiendo al puesto y funciones que desempeñaba el actor lo acreditan como un trabajador de CONFIANZA y no de BASE, independientemente del tiempo que haya permanecido en labores. - - - - -

Registro digital: 2014773 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Laboral Tesis: XV.5o.8 L (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 44, Julio de 2017, Tomo II, página 1006 Tipo: Aislada
CONFESIÓN EN MATERIA LABORAL. POR MAYORÍA DE RAZÓN, NO DEBE ADMITIRSE PRUEBA EN CONTRARIO CUANDO



EXPRESA Y ESPONTÁNEAMENTE SE ADMITE UN HECHO. Los principios generales del derecho son enunciados normativos que expresan un juicio deontológico acerca de la conducta a seguir en cierta situación o sobre otras normas del ordenamiento jurídico; cada uno de estos principios es un criterio que expresa un deber de conducta para los individuos, el principio o un estándar para el resto de las normas. Según la doctrina positivista, los principios son una parte del derecho positivo; sin embargo, nunca podrían imponer una obligación que no fuera sancionada por el mismo ordenamiento, de donde deriva que cada ordenamiento tiene sus particulares principios generales y que no existen principios jurídicos universales. Bajo esa premisa, el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo prevé la aplicación supletoria de los principios generales del derecho, supuesto que está sustentado en los numerales 777 y 794 de la ley aludida, que permiten concluir que ante la confesión expresa y espontánea contenida en las actuaciones judiciales, ocioso resulta ofrecer prueba en contrario, dado que por disposición de la ley, ello sólo opera cuando se trata de la prueba presuncional legal y humana, como lo prevén los artículos 805 y 833 de la ley citada, aunado al estudio sistemático de la fracción IV del artículo 878 que, a su vez, permite desentrañar el origen y sustento del principio señalado, pues si el silencio y las evasivas hacen que se tengan por admitidos los hechos sobre los que no se suscite controversia y que tajantemente dice que no debe admitirse prueba en contrario, con mayor razón cuando expresa y espontáneamente se admite un hecho. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

- - - Y toda vez que, quedó demostrado que la naturaleza de las funciones desarrolladas por el actor son de aquellas consideradas de confianza, pues de no hacerlo se llegaría al extremo de considerar a un trabajador de base solo por la denominación del puesto contenido en autos, sin atender a la exegesis de lo que establece la legislación burocrática al establecer que cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo, y así inobservar con ello la garantía constitucional de estabilidad en el empleo, cuando constitucionalmente no le corresponde ese derecho, quedando quebrantada la teleología de la, por analogía de razón resultan aplicables los criterios siguientes: - - - - -

- - - Registro digital: 2013446 Instancia: Plenos de Circuito Décima Época Materias(s): Laboral Tesis: PC.I.L. J/27 L (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo III, página 1954 Tipo: Jurisprudencia **TRABAJADORES DEL PODER JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL (ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO). PARA DETERMINAR SU CARÁCTER DE CONFIANZA, CONFORME A SUS FUNCIONES EN EL PUESTO ADMINISTRATIVO QUE DESEMPEÑAN, DEBE ATENDERSE AL CONTENIDO ÍNTEGRO DEL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y NO SÓLO A SUS FRACCIONES II Y IV, RELACIONANDO TAMBIÉN ESAS FUNCIONES CON LAS DE LOS PERFILES DE PUESTOS Y LOS CATÁLOGOS DE DICHO PODER.** Para determinar si las funciones que realiza un trabajador administrativo a nivel de directores generales, directores de área y subdirectores, entre otros, del Tribunal Superior de Justicia, perteneciente al Poder Judicial del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), son o no de confianza, debe atenderse analógicamente al artículo 5o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en su integridad y no sólo a sus fracciones II y IV, relacionando a ese respecto también las funciones descritas en los perfiles de puestos y catálogos de dicho Poder Judicial, pues el artículo

18 de las condiciones generales de trabajo del Tribunal Superior de Justicia aludido, expedidas en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y la Ley Orgánica del Tribunal Superior del Distrito Federal, establece la aplicación del citado artículo; **de ahí que es inadmisibile jurídicamente considerarlos de base por el solo hecho de que el puesto o las funciones no aparezcan en el artículo 5o., fracción IV, de la citada ley, ya que dicha fracción es enunciativa y no limitativa.** PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. -----

- - - Registro digital: 2017093 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Laboral Tesis: I.13o.T.195 L (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, página 3271 Tipo: Aislada **TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AL RESOLVER SI LES ASISTE ESE CARÁCTER, DEBE ATENDERSE A LAS FUNCIONES ACREDITADAS EN EL JUICIO, AUN CUANDO EL PATRÓN HUBIERA INVOCADO UN INCISO ESPECÍFICO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA.** Si en un juicio laboral la defensa se centra en el hecho de que un trabajador de una dependencia del Poder Ejecutivo Federal, realizó funciones de confianza previstas en el artículo 5o., fracción II, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en cualquiera de los incisos: a) dirección, b) inspección, vigilancia y fiscalización, c) manejo de fondos o valores, d) auditoría, e) control directo de adquisiciones, f) en almacenes e inventarios, g) investigación científica, y h) asesoría o consultoría, para estimar acreditada esa calidad debe estarse a las funciones realizadas por el trabajador y demostradas en el juicio, las que pueden corresponder o no al inciso invocado en la contestación de la demanda, sin que ese aspecto sea relevante para resolver la litis, si ésta consiste en resolver si al trabajador le asiste o no esa calidad, toda vez que la Sala, acorde con la facultad conferida por el artículo 137 de la ley aludida, puede resolver los juicios apartándose del inciso invocado en la contestación de la demanda, precisando en cuál se ubican las funciones desarrolladas por el trabajador, en observancia a una correcta impartición de justicia, fuera de formalismos innecesarios, conforme al principio general de derecho relativo a que a las partes corresponde decir y demostrar los hechos y a la autoridad aplicar el derecho. DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. -----

- - - Por consiguiente, resulta incuestionable que el actor, en su calidad de trabajador de confianza, atento al artículo 13 de la Ley Burocrática del Estado de Colima, por lo que los trabajadores de confianza solo tienen derecho a disfrutar de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social, no así a la estabilidad en el empleo, representando una restricción de rango constitucional. Sirva de fundamento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: -----

- - - Época: Décima Época. Registro: 2005825. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional, Laboral. Tesis: 2a./J. 21/2014 (10a.). Página: 877. **TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO RESULTA COHERENTE CON EL NUEVO MODELO DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.** La actual integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que el criterio que ha definido a través de las diversas épocas del Semanario Judicial de la Federación, al interpretar la fracción XIV, en relación con la diversa IX, del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de



los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los trabajadores de confianza al servicio del Estado sólo disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, resulta acorde con el actual modelo de constitucionalidad en materia de derechos humanos y, por tanto, debe confirmarse, porque sus derechos o se ven limitados, ni se genera un trato desigual respecto de los trabajadores de base, sobre el derecho a la estabilidad en el empleo. Lo anterior, porque no fue intención del Constituyente Permanente otorgar el derecho de inamovilidad a los trabajadores de confianza pues, de haberlo estimado así, lo habría señalado expresamente; de manera que debe considerarse una restricción de rango constitucional que encuentra plena justificación, porque en el sistema jurídico administrativo de nuestro país, los trabajadores de confianza realizan un papel importante en el ejercicio de la función pública del Estado; de ahí que no pueda soslayarse que sobre este tipo de servidores públicos descansa la mayor y más importante responsabilidad de la dependencia o entidad del Estado, de acuerdo con las funciones que realizan, nivel y jerarquía, ya sea que la presidan o porque tengan una íntima relación y colaboración con el titular responsable de la función pública, en cuyo caso la "remoción libre", lejos de estar prohibida, se justifica en la medida de que constituye la más elemental atribución de los titulares de elegir a su equipo de trabajo, a fin de conseguir y garantizar la mayor eficacia y eficiencia del servicio público. -----

- - - De esa manera, la relación laboral que existe con los trabajadores de confianza, nace sujeta a un plazo indeterminado carente de estabilidad en el empleo; lo anterior es así, porque la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 162/2006-SS, publicada en la página 1663, Tomo XXV, enero de 2007, del Semanario Judicial de la Federación, en esencia estableció lo siguiente: -----

- - - "...De igual manera, se observa que en el artículo 7º de la ley en comentario, no dispone nada en relación con los trabajadores de confianza, por lo que debe concluirse que el beneficio de la inamovilidad en el empleo compete exclusivamente para los trabajadores de base y que los trabajadores de confianza no gozan de ese derecho aun cuando hayan laborado por más de seis meses ininterrumpidos y sin nota desfavorable en su expediente; que la inamovilidad en el empleo de que habla el artículo 7o., sólo está dirigida a los servidores públicos que desempeñen labores no consideradas de confianza, pues lo que consigna dicho numeral, es que la inamovilidad de los trabajadores debe entenderse en función de aquellos considerados de base y tratándose de los de nuevo ingreso no lo serán sino después de seis meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente, es decir, el derecho a la inamovilidad, refiere únicamente respecto de los trabajadores de base y cuando éstos sean de nuevo ingreso pero con esa calidad serán inamovibles después de cumplir seis meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente, sin que deba entenderse el contenido del artículo 7o. en el sentido, de que por el hecho de haber laborado el trabajador en el puesto en forma ininterrumpida por más de seis meses, tenga derecho a ser considerado de base, pues este precepto legal es claro y no prevé ningún beneficio de esa naturaleza para los empleados temporales, como es el caso de los actores quejosos, trabajadores al servicio del Estado de Jalisco, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado que prestan sus servicios en virtud de un nombramiento de carácter temporal; y que por tal razón, no están en posibilidad de exigir de su empleadora el otorgamiento de un nombramiento definitivo. -----

- - - En efecto, esa Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la citada prerrogativa de la inamovilidad, corresponde únicamente a los servidores públicos a quienes se les otorga un nombramiento en una plaza de nueva creación sujeto a la disponibilidad presupuestal o en una vacante definitiva, siempre y cuando hayan

laborado por más de seis meses sin nota desfavorable en su expediente considerando los derechos escalafonarios de terceros; sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

- - - Época: Décima Época. Registro: 2005900. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II. Materia(s): Laboral. Tesis: I.6o.T. J/12 (10a.). Página: 1493. **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL HECHO DE QUE EL PATRÓN NO ACREDITE QUE LAS ACTIVIDADES QUE REALIZABAN ERAN DE CONFIANZA, NO IMPLICA NECESARIAMENTE EL OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE.** El hecho de que la dependencia demandada no acredite que las actividades que el trabajador desempeñaba eran de confianza, cuando se excepcione en ese sentido, no necesariamente tiene como consecuencia jurídica inmediata que se tenga por satisfecha la pretensión del trabajador, en el sentido de que se le otorgue el nombramiento de base, ya que previamente deben considerarse los derechos escalafonarios de terceros y la disponibilidad presupuestal para la creación de una plaza permanente en la dependencia. - - -

- - - En esa tesitura y como ya ha quedado asentado, que el **C. ******* laboró al servicio de la demandada, bajo la categoría de trabajadora de CONFIANZA y que con fundamento en el artículo 13 de la Ley Burocrática Estatal, con relación al artículo 123 apartado B fracción XIV de la Constitución Política Federal, las personas que desempeñen cargos de confianza disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social. En ese sentido, los trabajadores de confianza no gozan de un derecho a la inamovilidad en el empleo y, por tanto, no tienen derecho, por disposición constitucional y por la ley aplicable, a la indemnización constitucional. Sirva de sustento a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial. - - - - -

- - - Época: Octava Época Registro: 393473 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 1995 Tomo V, Parte SCJN Materia(s): Laboral Tesis: 580 Página: 382 **TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTAN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCION PARA DEMANDAR LA REINSTALACION O LA INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE.** De conformidad con los artículos 115, fracción VIII, último párrafo, y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las relaciones de trabajo entre los Estados y Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados, de conformidad con el artículo 123 de la misma Constitución; por su parte, del mencionado artículo 123, Apartado "B", fracciones IX (a contrario sensu) y XIV, se infiere que los trabajadores de confianza están excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón no pueden válidamente demandar prestaciones derivadas de ese derecho con motivo del cese, como son la indemnización o la reinstalación en el empleo, porque derivan de un derecho que la Constitución y la Ley no les confiere. - - - - -

- - - Registro digital: 192105 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Laboral Tesis: III.1o.T. J/38 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000, página 913 Tipo: Jurisprudencia **TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE COLIMA, DE SUS AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA**



ESTABILIDAD EN EL EMPLEO. De la interpretación armónica de lo que establecen los artículos 9o. y 13 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, se infiere que los empleados de confianza a que se refiere la ley, no están protegidos en cuanto a la estabilidad en el empleo, en virtud de que, el primer precepto establece el derecho a la inamovilidad exclusivamente para los trabajadores de base, mientras que, el segundo, prevé en forma limitativa que los trabajadores de confianza gozarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social, lo que hace que deban estimarse excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón, esta clase de trabajadores no puede, válidamente, demandar con motivo de su cese, la indemnización o reinstalación en el cargo. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.** - - - - -

- - - De lo anteriormente expuesto, es claro que los mencionados trabajadores no pueden demandar, en su caso la indemnización constitucional o la reinstalación en el empleo, así tampoco al pago de los salarios caídos, gozando únicamente de la protección al sueldo y a la seguridad social, luego entonces sobre este tipo de trabajadores, debe decirse que no es posible el análisis de lo justificado o injustificado del despido de los trabajadores de confianza, puesto que no gozan de la estabilidad en el empleo, entonces el análisis en la calificativa de lo justificado o injustificado de ese acto, resulta intrascendente, pues aun considerando sin justificación el cese, al no gozar los referidos empleados del derecho a la estabilidad en el empleo, el resultado del juicio sería el mismo, es decir, la acción debe declararse improcedente. En esas condiciones, debe estimarse que resulta intrascendente emprender el análisis de lo justificado o injustificado del despido alegado por la actora, empleada de confianza, así como si el demandado sostuvo y acreditó la existencia de un motivo razonable de pérdida de la confianza; lo relevante es que no goza de estabilidad en el empleo, por lo que no tiene derecho a las prestaciones derivadas del cese, como lo son la indemnización constitucional o reinstalación y el pago de los salarios caídos de ahí que resultan improcedentes las prestaciones señaladas en los incisos **A) Y B)** de su demanda, consistentes en el pago de la INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, así como el pago de los salarios caídos desde la fecha de su despido hasta el cumplimiento del presente. - - - - -

- - - Época: Novena Época Registro: 184376 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVII, Abril de 2003 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 36/2003 Página: 201 **TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO DE LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE (FEDERAL O LOCAL) APAREZCA QUE CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL O LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO, LA DEMANDADA DEBE SER ABSUELTA, AUNQUE NO SE HAYA OPUESTO LA EXCEPCIÓN RELATIVA.** El hecho de que por no contestar en tiempo la demanda el tribunal correspondiente la tenga por contestada en sentido afirmativo, no tiene el alcance de tener por probados los presupuestos de la acción ejercitada, pues atento al principio procesal de que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los extintivos, impositivos o modificativos de ella, si el actor no prueba los que le corresponden, debe absolverse al demandado, aun en el caso de que éste, por aquella circunstancia o por cualquier otro motivo, no haya opuesto excepción alguna, o bien, haya opuesto defensas distintas a dicha falta de acción. Por tanto, cuando un trabajador de confianza, que ordinariamente sólo tiene

derecho a las medidas de protección al salario y de seguridad social, pero no a la estabilidad en el empleo, demanda prestaciones a las que no tiene derecho, por disposición constitucional y por la ley aplicable, como son la indemnización o la reinstalación por despido, y a la parte demandada se le tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, no deben tenerse por probados los presupuestos de la acción ejercitada y, por ende, debe absolverse a aquélla, habida cuenta de que el tribunal laboral tiene la obligación, en todo tiempo, de examinar si los hechos justifican dicha acción y si el actor, de conformidad con la ley burocrática correspondiente, tiene o no derecho a las prestaciones reclamadas. -----

*- - - Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 4, marzo de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 2a./J. 23/2014 (10a.) Página: 874 **TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LES RESULTAN INAPLICABLES NORMAS CONVENCIONALES.** La actual integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado la interpretación de la fracción XIV, en relación con la diversa IX, del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los trabajadores de confianza sólo disfrutarán de las medidas de protección del salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, sobre la base de que no fue intención del Constituyente Permanente otorgarles derecho de inamovilidad en el empleo y que, por ello, representa una restricción de rango constitucional. En tal virtud, si bien el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), en su artículo 7, apartado d, establece el derecho de las personas a una indemnización o a la readmisión en el empleo, o a cualquier otra prestación prevista en la legislación nacional, en caso de despido injustificado, lo cierto es que esta norma de rango convencional no puede aplicarse en el régimen interno en relación con los trabajadores de confianza a al servicio del Estado, porque su falta de estabilidad en el empleo constituye una restricción constitucional. -----*

- - - VII.- PROCEDENCIA DEL PAGO DE VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. -----

*- - - Respecto a las reclamaciones que hace la demandante en los incisos **D) y E)** de su escrito inicial de demanda, consistente en el pago de vacaciones por todo el tiempo que nuestras representadas laboraron para los demandados; y el pago de la prima vacacional por todo el tiempo en que nuestras mandantes trabajaron para los hoy demandados; tal solicitud resulta procedente pero no en los términos en los que los solicita, por las siguientes causas, razonamientos y fundamentos que lo justifiquen. -----*

- - - Si bien es cierto, las demandadas niegan el derecho del demandante para recibir el pago de vacaciones y la prima vacacional, este tribunal se pronuncia en el sentido de que la reclamación hecha por el trabajador actor es procedente, ya que de actuaciones no obra constancia alguna que acredite que la entidad pública demandada haya cubierto el pago de dichas prestaciones, no obstante de ser parte de los documentos de los cuales el patrón está obligado a conservar en los términos del artículo 784 fracción X y XI de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria



a la Ley de la materia. Dado lo anterior, es procedente que al trabajador actor, se le otorgue el pago de las vacaciones y prima vacacional, en términos de lo dispuesto por los Artículos 51 y 52 de la Ley Burocrática Estatal, a los que tiene derecho, lo anterior es así, tomando en consideración que los preceptos legales antes invocados señalan el disfrute de dos periodos anuales de vacaciones en las fechas que se señalen para tal efecto, con excepción de los empleados que deban cubrir las guardias necesarias para la tramitación de los asuntos urgentes. Esto permite a las dependencias fijar discrecionalmente los dos periodos generales de vacaciones de su personal, siempre que los concedan en el año calendario respectivo, por lo que, una vez agotado ese ciclo anual, será exigible en sede jurisdiccional el otorgamiento de vacaciones y prima vacacional, pues desde entonces habrá concluido la oportunidad para que el patrón cumpla voluntariamente tal obligación. - - -

- - - No obstante lo anterior, con fundamento en el artículo 169 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, prescribirán en un año las acciones que surjan de esta Ley o del nombramiento expedido en favor de los trabajadores. Ahora bien, visto lo manifestado por el demandante en su escrito inicial de demanda, solicita el pago de VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL correspondiente a los años entre los años 1996 al 2016, sin embargo, de autos se desprende que su demanda fue presentada con fecha 29 de septiembre de 2016, por lo tanto y en observancia al artículo antes transcrito, su acción se encuentra prescrita en lo que respecta al tiempo en que dio inicio su relación laboral y hasta el 28 de septiembre de 2015, un año anterior al en que solicita las prestaciones mencionadas en supra líneas, aunado a que la relación laboral se dio por terminada el 25 de junio de 2016. En ese sentido, al resultar procedente el derecho a otorgarle el pago de VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL, sería correcto condenar al pago de dicha prestación, únicamente en lo que ve al segundo periodo vacacional del año 2015 y en lo sucesivo, hasta la fecha en que se dio por terminada la relación laboral, es decir, el 25 de junio de 2016. Sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

- - - **PRESCRIPCION DE ACCIONES PROVENIENTES DE SALARIOS.** Si la junta respectiva declara prescritas las acciones ejercitadas por falta de pago de salarios, anteriores al último año, se ajusta estrictamente a lo dispuesto por la Ley, puesto que, como lo ha establecido la Cuarta Sala de la SCJ, la prescripción empieza a correr desde que la acción es exigible. Quinta Época. T. LV, p 1130, AD 6941/37, Juana Martínez, unanimidad de 4 votos. T. LVII, p 203, AD 1129/38, Eulalio Gutiérrez, Mayoría de 4 votos. T. LX, p. 2461, AD 559/39, Raymundo Moguel R; unanimidad de 4 votos. T. LXI, p 969, AD 1852/39, Carmen Morales, unanimidad de 4 votos. T. LXI, p. 4769, AD 5885/38, Tomas Vázquez, unanimidad de 4 votos. (Informe cuarta sala 1981, tesis 122, p. 94.). -

- - - Visto lo anterior, resulta procedente **CONDENAR** a la demandada **GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA a través de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración** a pagarle al C. ***** la cantidad que resulte por concepto de VACACIONES Y PRIMA

VACACIONAL, por lo que ve al segundo periodo vacacional del año 2015 y la parte proporcional del año 2016, esto es, del 01 de enero al 25 de junio, mismos que deberán de pagarse de conformidad a lo establecido en el artículo 51 y 52 de la Ley Burocrática Estatal. - - - - -

- - - **VI. - PROCEDENCIA DEL PAGO DE AGUINALDO.** - - - - -

- - - Ahora bien, respecto a las reclamaciones que hace la demandante, en el inciso **F)** de su escrito inicial de demanda, consistente en *el pago del aguinaldo por todo el tiempo que trabajaron nuestras mandantes para los demandados*; la misma resulta procedente pero no en los términos en los que los solicita, por las siguientes causas, razonamientos y fundamentos que lo justifiquen. - - - - -

- - - Con fundamento en el artículo 67 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, "*Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual, que estará comprendido en el presupuesto de egresos, equivalente por lo menos a cuarenta y cinco días de sueldo, mismo que deberá pagarse en una sola exhibición antes del diecinueve de diciembre de cada año.*"; Así mismo, de conformidad con el artículo 784, fracción IX, de la Ley Federal del Trabajo, es al patrón a quien le corresponde la carga de la prueba, pues es este quien posee la documentación referida en el citado numeral para acreditar el pago del aguinaldo, tal como se aprecia a continuación: - - - - -

- - - **Artículo 784.-** *La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: ... IX.- Pagos de días de descanso y obligatorios, así como del aguinaldo;* - - - - -

- - - En ese sentido, y visto que en autos no obra constancia alguna con la que los codemandados acrediten haberle pagado el aguinaldo, resulta procedente condenar a su pago. - - - - -

- - - No obstante, lo anterior, con fundamento en el artículo 169 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, prescribirán en un año las acciones que surjan de esta Ley o del nombramiento expedido en favor de los trabajadores. Ahora bien, visto lo manifestado por el demandante en su escrito inicial de demanda, estos solicitan el pago del AGUINALDO correspondiente a los años desde el 1996 al 2016, sin embargo, de autos se desprende que su demanda fue presentada con fecha 29 de septiembre de 2016, por lo tanto y en observancia al artículo antes transcrito, su acción se encuentra prescrita en lo que respecta a los años 1996 y hasta el 28 de septiembre de 2015, un año anterior al en que



solicita las prestaciones mencionadas en supra líneas, aunado a que la relación laboral se dio por terminada el 25 de junio de 2016. En ese sentido, al resultar procedente el derecho a otorgarle el pago de AGUINALDO, sería correcto condenar al pago de dicha prestación, únicamente respecto al año 2015 y la parte proporcional del año 2016, esto es del 01 de enero al 25 de junio, fecha en que se dio por terminada la relación laboral. Sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

- - - **PRESCRIPCION DE ACCIONES PROVENIENTES DE SALARIOS.** Si la junta respectiva declara prescritas las acciones ejercitadas por falta de pago de salarios, anteriores al último año, se ajusta estrictamente a lo dispuesto por la Ley, puesto que, como lo ha establecido la Cuarta Sala de la SCJ, la prescripción empieza a correr desde que la acción es exigible. Quinta Época. T. LV, p 1130, AD 6941/37, Juana Martínez, unanimidad de 4 votos. T. LVII, p 203, AD 1129/38, Eulalio Gutiérrez, Mayoría de 4 votos. T. LX, p. 2461, AD 559/39, Raymundo Moguel R; unanimidad de 4 votos. T. LXI, p 969, AD 1852/39, Carmen Morales, unanimidad de 4 votos. T. LXI, p. 4769, AD 5885/38, Tomas Vázquez, unanimidad de 4 votos. (Informe cuarta sala 1981, tesis 122, p. 94.). -

- - - Lo anterior es así toda vez que, de la lectura del artículo 67 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, se advierte que los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual, que estará comprendido en el presupuesto de egresos, equivalente por lo menos a cuarenta y cinco días de sueldo, mismo que deberá pagarse en una sola exhibición antes del diecinueve de diciembre de cada año; también prevé que aquéllos trabajadores que no hayan cumplido un año de labores, tendrán derecho a que se les pague esta prestación, en proporción al tiempo efectivamente trabajado. - - - - -

- - - En esas condiciones, si la prestación atinente al aguinaldo debe pagarse en una sola exhibición antes del diecinueve de diciembre de cada año, es claro que su pago proporcional debe comprender el tiempo trabajado durante el lapso en que el propio aguinaldo se genera, esto es, a partir del día siguiente a la fecha en que es obligatorio su pago. Bajo ese contexto, el demandante tiene derecho al pago proporcional de aguinaldo por el último año laborado, a partir del veinte de diciembre de dos mil diecisiete y hasta el dos de agosto de dos mil dieciocho, en que concluyó el vínculo laboral, toda vez que su derecho surge a partir del día siguiente al en que se vuelve obligatorio su pago. - - - - -

- - - Visto lo anterior, resulta procedente **CONDENAR** a la demandada **GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA a través de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración a pagarle al C. ******* la cantidad que resulte por concepto de **AGUINALDO** por lo que ve al año 2015 y la parte proporcional del año 2016, esto es, del 01 de enero al 25 de junio, mismo que deberá pagarse de conformidad a lo establecido en el artículo 67 de la Ley Burocrática Estatal. - - - - -

- - - **VII.- PROCEDENCIA DEL PAGO DE HORAS EXTRAS.** - - - - -

- - - Con relación a la prestación que solicita el demandante, en el inciso **I)**

de su escrito inicial de demanda, consistente en *el pago de horas extras que les correspondan durante todo el tiempo que nuestras mandantes laboraron para los demandados, mismas que se precisaran más adelante en el punto de hechos correspondiente*; la misma resulta procedente por las siguientes causas, razones y fundamentos que lo justifican. - - - - -

- - - Con fundamento en el artículo 45 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, *“cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de jornada máxima, podrá hacerse, considerando este trabajo como extraordinario, que nunca podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas en una semana”*; y por ende, le corresponderá a la entidad pública municipal la carga de probar la jornada extraordinaria cuando se reclaman hasta 9 horas semanales adicionales. Sin embargo, del análisis de lo manifestado por la demandante en su escrito inicial de demanda, en el hecho 3, se desprende lo siguiente: - - - - -

- - - (...) *El horario bajo el cual laboro mí representado para los ahora demandados fue doce horas de labor diarias, dando en total que mi representado laboraban doscientas ochenta y ocho horas en total al mes. De lo anterior se desprende que laboraron veinticuatro horas extras de manera semanal, dando un total de cuarenta y ocho horas extras por quincena; tiempo extraordinario que mi mandante trabajo momento a momento, minuto a minuto, hora a hora y toda vez que nunca no le fueron pagadas, se les reclama a los demandados el pago de dicho tiempo extraordinario. (...)”* - - - - -

- - - De lo anterior se desprende que durante todo el tiempo que laboró al servicio de la demandada, señala que laboraba de lunes a viernes en una jornada de 12 horas diarias, es decir, laboraba cuatro horas extras de forma diaria, un total de veinte horas extras. Afirmaciones que resultan ilógicas y materialmente inciertas, dado que, no es posible que en el reducido lapso de que dispondría de tenerse por ciertas las horas extras señaladas, pudiera satisfacer las necesidades fisiológicas que requiere el ser humano para vivir, razón por la cual este Tribunal debe acotarse a reducir la prestación desproporcionada a la que el legislador consideró moderada, es decir, pagar al trabajador las horas extras hasta por 9 horas semanales que el patrón tiene la obligación de probar si las laboró o no, ya que continúa siendo responsable en cuanto a la obligación de conservar los controles de asistencia y de horario respectivos, conforme al artículo 784, en relación con el diverso 804, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia. Sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

- - - *“Época: Décima Época. Registro: 2014583. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo II. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 36/2017 (10a.). Página: 1020. HORAS EXTRAS. CUANDO LA JORNADA EXTRAORDINARIA SE CONSIDERE INVEROSÍMIL POR EXCEDER DE 9 HORAS A LA SEMANA, NO ES DABLE ABSOLVER AL PATRÓN DE MANERA TOTAL DE LA PRESTACIÓN REFERIDA, SINO EN TODO CASO*



ÚNICAMENTE DE LAS HORAS EXCEDENTES. Del artículo 784, fracción VIII, de Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del 1 de diciembre de 2012, se advierte que corresponde al patrón la carga de probar la jornada extraordinaria cuando se reclaman hasta 9 horas semanales adicionales, circunstancia que implica que si el reclamo del tiempo extra es mayor, corresponde demostrarlo al trabajador; sin embargo, cuando la autoridad jurisdiccional considere que la prestación solicitada en relación con la jornada laboral extraordinaria no resulta razonable por basarse en un tiempo o jornada considerada inverosímil, debe acotarse a reducir la prestación desproporcionada a la que el legislador consideró moderada, es decir, pagar al trabajador las horas extras hasta por 9 horas semanales que el patrón no acredite con el material probatorio correspondiente, por lo que no es posible condenarlo por el total de las horas extras solicitadas, sino únicamente exentarlo de aquellas que excedan dicho límite, máxime que continúa siendo responsable en cuanto a la obligación de conservar los controles de asistencia y de horario respectivos, conforme al citado artículo 784, en relación con el diverso 804, fracción III, del propio ordenamiento legal. De esta manera, la calificación de inverosimilitud de las horas extras reclamadas por el trabajador y su falta de acreditación, no pueden traer como consecuencia que el patrón deje de observar la obligación legal de conservar las constancias y documentos necesarios que demuestren fehacientemente la jornada laboral, ni eximirlo del pago de horas extras hasta por 9 horas a la semana, cuyo límite está obligado a acreditar. - - - - -

- - - Ahora bien, si al contestar la demanda el titular controvierte la duración de la jornada de trabajo sin acreditar que el trabajador laboraba la jornada legal, debe condenársele al pago de las horas extras reclamadas en razón de que es a aquél a quien corresponde la carga de la prueba, mismas que deberán acotarse hasta por 9 horas semanales que el patrón tiene la obligación de probar si las laboró o no, ya que continúa siendo responsable en cuanto a la obligación de conservar los controles de asistencia y de horario respectivos, conforme al artículo 784, en relación con el diverso 804, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia. Sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

- - - Época: Novena Época. Registro: 179020. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Marzo de 2005. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 22/2005. Página: 254. **HORAS EXTRAS. CUANDO LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO RECLAMAN SU PAGO Y EL TITULAR CONTROVIERTE LA DURACIÓN DE LA JORNADA, A ÉSTE LE CORRESPONDE LA CARGA DE ACREDITAR QUE ÚNICAMENTE LABORABAN LA LEGAL.** De conformidad con el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en lo no previsto en ese ordenamiento o en disposiciones especiales, se aplicará supletoriamente, en primer término, la Ley Federal del Trabajo. En tal virtud, y toda vez que la ley burocrática no señala expresamente cómo debe probarse la jornada laboral o a quién corresponde la carga de la prueba en tratándose del tiempo extraordinario, deben considerarse aplicables los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo que disponen, en esencia, que es al patrón a quien corresponde probar su dicho cuando exista discrepancia sobre la jornada de trabajo. Por tanto, si al contestar la demanda el titular controvierte la duración de la jornada de trabajo sin acreditar que el trabajador laboraba la jornada legal, debe condenársele al pago de las horas extras reclamadas en razón de que es a aquél a quien corresponde la carga de la prueba. - - - - -

- - - En esa tesitura, como se desprende de las constancias del expediente y de lo manifestado por la parte demandada este no acreditó mediante prueba alguna que se le hubieren pagado las horas extras, o en

su caso que no las hubiere laborado, aunado a que omitió exhibir los documentos que se le requirieron y de los cuales tiene la obligación de conservar, ya que por ley es él quien debe tener en su poder esos elementos, independientemente de que alegue la inexistencia de dichos documentos o su desconocimiento; motivo por el cual se le hizo efectivo el apercibimiento legal contenido en el artículo 784 en relación con el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Local, teniéndose presuntivamente ciertos los hechos que la parte actora pretendía acreditar. Sirviendo de apoyo las siguientes tesis jurisprudenciales: - - - - -

- - - Época: Novena Época. Registro: 181911. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Marzo de 2004. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 26/2004. Página: 353. **PATRÓN. TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO LOS DOCUMENTOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AUNQUE SE TRATE DE UNA PERSONA FÍSICA.** El artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo establece que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que en él se precisan; por otra parte, el artículo 10 del mismo ordenamiento dispone que "patrón" es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores. Consecuentemente, al tener la calidad de patrón, tanto las personas físicas como las morales tienen obligación de conservar y exhibir en juicio la documentación correspondiente, sin que la negativa del vínculo laboral por parte de los patrones, personas físicas, imposibilite su cumplimiento, por lo que la falta de exhibición de esa documentación actualiza la presunción de tener por ciertos los hechos expresados por el trabajador que tienden a demostrar la existencia de la relación laboral mediante la prueba de inspección, presunción que opera cuando esta prueba no se contrae exclusivamente al requerimiento de los documentos que correspondan al actor; sino a todos los trabajadores que laboran en el centro de trabajo o categoría, ello sin perjuicio de que la parte patronal pueda aportar pruebas para destruir la presunción que su conducta omisa genera en su contra. En cambio, cuando la negativa de la relación laboral conlleve implícita o expresamente a estimar que el demandado no tiene la calidad de patrón, porque no utiliza los servicios de ningún trabajador, no tiene obligación de exhibir documentación alguna, ni se produce la presunción legal indicada. - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -

- - - No obstante, con fundamento en el artículo 169 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, prescribirán en un año las acciones que surjan de esta Ley o del nombramiento expedido en favor de los trabajadores, lo anterior, toda vez que si bien es cierto, la obligación patronal de pagar a los trabajadores un salario por los servicios prestados, subsiste durante todo el tiempo en que esté vigente la relación laboral, bajo ese orden de ideas, si el derecho de obtener el



pago total del salario como consecuencia de su disminución es de tracto sucesivo, la posibilidad para reclamar la percepción íntegra de la respectiva remuneración se actualiza mientras subsista ese decremento sin que se extinga el derecho a reclamar su pago por la falta de ejercicio en tanto esté vigente la relación laboral, sin embargo, no resulta exigible el derecho al pago de las diferencias vencidas y no reclamadas dentro del plazo de prescripción de un año a que se refiere el artículo 169 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, el cual inicia al día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible. Sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

- - - Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2002050. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 102/2012 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1782. Tipo: Jurisprudencia **SALARIO. EL DERECHO A RECLAMAR SU PAGO ÍNTEGRO SE GENERA DE MOMENTO A MOMENTO MIENTRAS SUBSISTA LA DISMINUCIÓN ALEGADA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE SAN LUIS POTOSÍ Y BAJA CALIFORNIA).** El pago del salario es una prestación de tracto sucesivo, ya que el derecho del trabajador de percibirlo íntegramente surge día con día; en consecuencia, su pago parcial derivado de su disminución, por supresión total de uno de sus elementos integradores o reducción de éstos, también tiene aquella naturaleza, porque el empleado tiene derecho de recibirlo de manera total y la posibilidad de reclamar su percepción íntegra, la cual se actualiza mientras subsista ese decremento. En ese orden de ideas, el derecho para reclamar el pago total del salario se genera de momento a momento, mientras subsista la disminución alegada, no así el derecho al pago de las diferencias vencidas y no reclamadas dentro del plazo de prescripción de un año a que se refieren los artículos 112 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí y 94 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, el cual inicia al día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, conforme al numeral 516 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente en términos de los artículos 4o. y 12 de las citadas legislaciones estatales. - - - - -

- - - Por lo tanto, si del análisis del escrito inicial de demanda se desprende que el trabajador reclama el pago de las horas extras desde el año 1996 y hasta el 2016, y su demanda fue presentada el 29 de septiembre de 2016, en observancia al artículo antes transcrito, su acción se encuentra prescrita en lo que respecta al tiempo transcurrido hasta antes del 29 de septiembre de 2015, un año anterior al en que solicita las prestaciones mencionadas en supra líneas. Sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

- - - **PRESCRIPCION DE ACCIONES PROVENIENTES DE SALARIOS.** Si la junta respectiva declara prescritas las acciones ejercitadas por falta de pago de salarios, anteriores al último año, se ajusta estrictamente a lo dispuesto por la Ley, puesto que, como lo ha establecido la Cuarta Sala de la SCJ, la prescripción empieza a correr desde que la acción es exigible. Quinta Época. T. LV, p 1130, AD 6941/37, Juana Martínez, unanimidad de 4 votos. T. LVII, p 203, AD 1129/38, Eulalio Gutiérrez, Mayoría de 4 votos. T. LX, p. 2461, AD 559/39, Raymundo Moguel R; unanimidad de 4 votos. T. LXI, p 969, AD 1852/39, Carmen Morales, unanimidad de 4 votos. T. LXI, p. 4769, AD 5885/38, Tomas Vázquez, unanimidad de 4 votos. (Informe cuarta sala 1981, tesis 122, p. 94.). -

- - - Por lo tanto, resulta procedente la excepción de prescripción promovida por el GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, en los términos antes expuestos. - - - - -

- - - En esa tesitura, resulta procedente condenar a la demandada **GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA a través de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración** a pagarle al C. ***** el importe de NUEVE HORAS EXTRAS por semana, mismas que deberán de pagarse desde el 29 de septiembre de 2015 y hasta la fecha en que terminó la relación laboral, el 25 de junio de 2016, siendo esto un total de 349.2 horas extras conforme al salario diario que percibía el trabajador actor. Lo anterior, toda vez que como se desprende de las constancias del expediente y de lo manifestado por la parte demandada este no acreditó mediante prueba alguna que se le hubieren pagado las horas extras. - - - - -

- - - Por lo tanto, tenemos que el trabajador laboró dentro del periodo del 29 de septiembre de 2015 y hasta la fecha en que terminó la relación laboral, el 25 de junio de 2016, los siguientes días: **2015**: septiembre: 2 días; octubre: 4 semana y 2 días; noviembre: 4 semana y 1 día; diciembre: 4 semana y 3 días; **2016**: enero: 4 semana y 1 día; febrero: 4 semana y 1 día; marzo: 4 semana y 3 días; abril: 4 semana y 1 día; mayo: 4 semana y 2 días; y junio: 3 semana y 3 días. - - - - -

- - - Es decir, en el periodo comprendido del 29 de septiembre de 2015 y hasta la fecha en que terminó la relación laboral, el 25 de junio de 2016, el actor laboró un total de 38 semanas y 4 día, de los cuales, trabajó 9 horas extraordinarias por semana, es decir, 349.2 horas. - - - - -

- - - **VIII.-** En virtud de lo anterior y como en autos obran constancias que ilustran a este Órgano laboral respecto del salario que percibía el trabajador al momento en que se terminó la relación laboral de conformidad con lo que establecen los Artículos 843 y 844 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, este Órgano cuenta con los elementos necesarios y suficientes para determinar el monto de las cantidades líquidas que por concepto de sueldos vencidos, horas extras, vacaciones y prima vacacional debe cubrir el demandado **GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA a través de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración** a la parte actora, en consecuencia, se procede a cuantificar las mismas, en estricto acatamiento a los numerales antes invocados, teniendo como base los datos y pruebas que obran en autos, tiene sustento lo anterior en la tesis de jurisprudencia siguiente: - - - - -

- - - *Octava época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989, p. 435, aislada, laboral, con el rubro de: **LAUDO, DEBE CONTENER LA CUANTIFICACION LIQUIDA DE LAS PRESTACIONES ECONOMICAS.-** En todo laudo que se dicte en juicios laborales, en los cuales se condene a la parte demandada al*



pago de prestaciones económicas, es obligación del Tribunal laboral cuantificar las mismas en cantidad líquida, fundándose para ello en los datos y pruebas existentes en dichos juicios, referentes al salario, sólo por excepción, en el caso de que ninguna de las partes aportara datos suficientes al respecto, deberán cuantificarse por medio de un incidente de liquidación, por lo cual no seguir la regla, sin estar en el caso de excepción, implica ir en contra de lo dispuesto por el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo.- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.- Precedentes: Amparo directo 637/89. Francisco Hernández Galarza. 2 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Faustino Azpeitia Arellano. - - - - -

- - - Este Órgano laboral, procede a establecer el monto del salario conforme al cual se cuantificarán las condenas impuestas, atendiendo a la *Litis* tal y como fue planteada, toda vez que, de las manifestaciones de la parte actora, en el inciso a) de su escrito aclaratorio de la demanda se desprende que “(...) *El suscrito percibía un salario quincenal de ******, desglosado de la siguiente manera:(...)”. Por su parte, el demandado al contestar la demanda no controvertió tal cuestión, ya que señaló que era cierto lo expresado en ese inciso. - - - - -

- - - Por lo tanto, al no existir controversia alguna respecto al sueldo bruto que percibía el trabajador, se presumen ciertos los hechos alegados por el trabajador en su escrito de demanda y aclaración de la misma. Es entonces, que resulta que las percepciones que quincenalmente recibía el demandante consistían en un total de ***** , que, dividido entre 15 días, resulta un salario de ***** **diarios**, cantidad que será utilizada para cuantificar las prestaciones materia de la condena. - - - - -

- - - **AGUINALDO.** tal como lo señala el Artículo 67 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima que dispone el pago de 45 días de sueldo. En ese sentido, en lo que respecta al año 2015 y la parte proporcional del año 2016 (del 01 de enero de 2015 al 25 de junio de 2016) transcurrieron 1 años, 5 meses y 25 días, es decir, 542 días, mismos que al multiplicar por los 45 días, resulta el factor de 24,390, mismo que al dividirlo entre los 365 días del año, nos da como resultado 66.82 días de aguinaldo en parte proporcional, cantidad que al ser multiplicada por el salario diario de \$***** , nos da como resultando la cantidad de \$*****. - - - - -

- - - **VACACIONES.** tal como lo señala el Artículo 51 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima que dispone el disfrute de dos periodos anuales de vacaciones de diez días laborales cada uno. En ese sentido, en lo que respecta al segundo periodo del año 2015 y la parte proporcional del año 2016 (del 01 de julio de 2015 al 25 de junio de 2016) transcurrieron 11 meses y 25 días, es decir, 361 días, mismos que al multiplicar por los 20 días, resulta el factor de 7,220, mismo que al dividirlo entre los 365 días del año, nos da como resultado 19.78 días de vacaciones en parte proporcional, cantidad que al ser multiplicada por el salario diario de \$***** , nos da como resultando la cantidad de \$*****. - - - - -

- - - **PRIMA VACACIONAL**, tal como se desprende del artículo 52 de la Ley Burocrática Estatal, los Trabajadores tendrán derecho a percibir el treinta por ciento sobre el sueldo correspondiente a los días en que disfruten de vacaciones. En esa tesitura, en lo que respecta a la cantidad de \$*****, misma que se multiplica por el factor del 30% ya señalado, arrojando la cantidad de \$*****. -----

- - - **HORAS EXTRAS**, con fundamento en el artículo 45 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, las horas extraordinarias de trabajo, se pagarán con un cien por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinaria, así mismo, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 47 de la Ley de la materia, la prolongación del tiempo extraordinario que exceda de nueve horas a la semana, obliga al patrón a pagarle el tiempo excedente con un doscientos por ciento más del salario que corresponda las horas de la jornada, en ese sentido, si dividimos el salario diario de \$*****, entre las 8 horas ordinarias, nos da un total de \$***** que multiplicado por el doble nos da un total de \$***** en ese sentido, de autos se desprende que la condena es por lo que ve al periodo comprendido del 29 de septiembre de 2015 y hasta la fecha en que terminó la relación laboral, el 25 de junio de 2016, es decir, 349.2 horas extras laboradas; en ese sentido, sí multiplicamos los \$***** por las 349.2 horas extras laboradas en el último año, nos da un total de \$*****. -----

- - - Importe que, por concepto de sueldos vencidos, horas extras, vacaciones y prima vacacional, resulta el total de \$***** cantidad que la demandada **GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA a través de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración** deberá de pagar a la parte actora **C. *******. -----

- - - **IX.- DERECHO A LA VIVIENDA.** -----

- - - En ese mismo orden de ideas, la prestación que reclaman el demandante en el inciso **L)** de su escrito de demanda, consistente en *El pago de las aportaciones que les correspondan a los trabajadores ante el INFONAVIT (instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores), así como la entrega de las constancias del pago de las aportaciones correspondientes*; este Tribunal se pronuncia en el sentido de que dicha prestación es procedente pero no en los términos en que lo reclaman el actor, por las siguientes causas, razones y fundamentos que lo justifican.

- - - El acceso a una vivienda digna, en términos generales, es un derecho fundamental, reconocido en el artículo 4º, párrafo séptimo de la Constitución Política Federal, y en diversos instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano. Este derecho tiene como origen el deseo de satisfacer una necesidad colectiva, y en este directriz, el derecho fundamental a una vivienda digna y decorosa protege a todas



las personas y, por tanto, no debe ser excluyente. Sirva de sustento a lo anterior, el siguiente criterio número 1a.CXLVIII/2014, de la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece: - - - - -

- - - **DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. SU CONTENIDO A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.** El artículo 11, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981, establece el derecho de toda persona a una vivienda adecuada, así como la obligación de los Estados Parte de tomar las medidas apropiadas para asegurar su efectividad. Ahora bien, de la interpretación realizada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas en la Observación General No. 4 (1991) (E/1992/23), a dicho numeral, así como de los Lineamientos en Aspectos Prácticos respecto del Derecho Humano a la Vivienda Adecuada, elaborados por el Comité de Asentamientos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, y los Principios de Higiene de la Vivienda, emitidos por la Organización Mundial de la Salud, en Ginebra en 1990, se concluye que el derecho fundamental a una vivienda digna y decorosa, tiene las siguientes características: (a) debe garantizarse a todas las personas; (b) no debe interpretarse en un sentido restrictivo; (c) para que una vivienda se considere "adecuada" requiere contar con los elementos que garanticen un nivel mínimo de bienestar a quien la habite, esencialmente, una infraestructura básica adecuada, que proteja de la humedad, la lluvia, el viento, así como riesgos estructurales, con instalaciones sanitarias y de aseo, un espacio especial para preparar e ingerir los alimentos, espacio adecuado para el descanso, iluminación y ventilación adecuadas, acceso al agua potable, electricidad, y drenaje; y, (d) los Estados deben adoptar una estrategia nacional de vivienda para alcanzar el objetivo establecido en el pacto internacional de referencia, así como tomar e implementar las medidas legislativas, administrativas, presupuestarias y judiciales adecuadas para la realización plena de dicho derecho, dentro de las cuales está asegurar a la población recursos jurídicos y mecanismos judiciales para que los gobernados puedan reclamar su incumplimiento, cuando las condiciones de las viviendas no sean adecuadas o sean insalubres. Así, dichos aspectos constituyen los elementos básicos del derecho a una vivienda digna y decorosa reconocido por el artículo 4o., párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que todas las personas cuenten con una vivienda que tenga los elementos mínimos necesarios para ser considerada como tal. - - - - -

- - - En ese sentido, resulta inconcuso que todos los trabajadores tienen derecho a adquirir una vivienda, por ello, surge la obligación de los patrones de contribuir, tal y como lo dispone el artículo 123 constitucional. Además, de conformidad con el artículo 1o. constitucional, todas las autoridades del Estado Mexicano, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que México sea parte, interpretando las normas favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, lo que se conoce como el principio *pro persona*, conforme al cual debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva para las personas. Por consiguiente, el derecho a una vivienda digna debe ser analizado a la luz de la interpretación que más favorezca en este caso, a los trabajadores burocráticos, conforme a los principios rectores de los derechos humanos, consistentes en universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. - - - - -

- - - En ese sentido, el derecho de los trabajadores a la vivienda, forma parte de aquéllos que integran la seguridad social a los que los trabajadores burocráticos tienen derecho en términos del artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En esta directriz, basta que se acredite la existencia de la relación laboral para la procedencia de la acción reclamada por el actor, sin que ello implique, que se amplíen las prestaciones que se otorgan a los trabajadores burocráticos, pues se insiste en que el acceso a la vivienda, además de ser un derecho humano y como tal inherente a cualquier individuo, sí está previsto expresamente en favor de los trabajadores burocráticos, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado B, fracción XI, inciso f), establece que, en el caso de los trabajadores burocráticos, se les proporcionarán habitaciones baratas, en arrendamiento o venta y además, que el Estado mediante aportaciones, establecerá un fondo de vivienda que tiene como propósito constituir depósitos en su favor y establecer un sistema de financiamiento que les permita otorgar créditos económicos, para adquirir vivienda. Entonces, para abordar el problema jurídico, es necesario tomar en cuenta lo que establecen los artículos 115, 116, fracción VI y 123, párrafo segundo y apartado B, de la Constitución Federal; numerales que, en lo que a este asunto interesa, son del tenor siguiente: - - - - -

- - - *“Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes: [...] Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrá reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: VI. Las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias. Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores: [...] XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas: a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte. b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley. c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de*



*medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles. d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley. e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares. f) **Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos. Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su Ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos.***-----

- - - Conforme al análisis sistemático de las normas constitucionales citadas, el Congreso de la Unión cuenta con la facultad exclusiva para legislar en la materia de trabajo, en general, con apoyo en el artículo 123, segundo párrafo y, respecto de las relaciones de trabajo conocidas como burocráticas, en lo relativo a los Poderes Federales y sus trabajadores; en tanto que los artículos 115, fracción VIII y 116, fracción VI, autorizan a los Poderes Legislativos de cada entidad federativa para expedir leyes que rijan las relaciones de trabajo entre los Municipios, los Estados y sus trabajadores, siguiendo, en lo conducente, las bases que establece el apartado B del indicado artículo 123. -----

- - - Establecido lo anterior, debe decirse que del contenido del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede establecer que los servidores públicos son las personas físicas que prestan a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo y que dentro de los derechos de seguridad social de los referidos servidores públicos se encuentra el relativo a tener una vivienda; para ello, la constitución ordena crear un fondo nacional de vivienda. -----

- - - Por su parte el artículo 43, fracciones VI inciso h) y VII de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado dispone: -----

- - - **“Artículo 43.-** Son obligaciones de los titulares a que se refiere el Artículo 1o. de esta Ley: [...] **VI.-** Cubrir las aportaciones que fijen las leyes especiales, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes: **h)** Constitución de depósitos en favor de los trabajadores con aportaciones sobre sus sueldos básicos o salarios, para integrar un fondo de la vivienda a fin de establecer sistemas de financiamiento que permitan otorgar a éstos, crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad o condominio, habitaciones cómodas e higiénicas; para construirlas, repararlas o mejorarlas o para el pago de pasivos adquiridos por dichos conceptos; [...] **VII.-** Proporcionar a los trabajadores que no estén incorporados al régimen de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, las prestaciones sociales a que tengan derecho de acuerdo con la ley y los reglamentos en vigor;

- - - Como se ve, la ley secundaria establece expresamente la obligación de las entidades públicas de cubrir las aportaciones correspondientes

para que sus trabajadores reciban los beneficios de seguridad y servicios sociales; dentro de los cuales, sin duda, se encuentra el derecho a contar con una vivienda digna. En efecto, aun cuando la referida legislación burocrática no hace referencia expresa a la obligación de las entidades públicas de realizar las aportaciones de vivienda, tal cuestión no debe interpretarse en un sentido restrictivo, pues como ya se vio el derecho social consistente en disfrutar de una vivienda digna y la consiguiente obligación del patrón de efectuar las aportaciones respectivas se encuentra implícitamente reconocido al referirse de manera enunciativa a los beneficios de seguridad y servicios sociales. Ahora, debe decirse que dichos derechos a la seguridad y servicios sociales, deben concederse a todos los trabajadores del gobierno, ayuntamientos y organismos descentralizados del Estado de Colima, con independencia de la naturaleza de la relación laboral, pues además de que la ley burocrática estatal señala que también los trabajadores de confianza gozarán de los beneficios de la seguridad social, por disposición expresa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho a la seguridad social nace junto con el vínculo jurídico que une a un trabajador con su patrón. Debe entonces interpretarse, que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, reconoce que los empleados burocráticos tienen derecho a gozar de una vivienda digna, pues como ya se vio su artículo 43, fracción VI inciso h), establece, en términos generales, que las entidades públicas están obligadas a cubrir la aportaciones necesarias para que sus empleados gocen de los beneficios de seguridad y servicios sociales, dentro de las que se encuentran precisamente el de la vivienda. Esto es, del acto jurídico, relación laboral, surge la obligación de la entidad pública respectiva de realizar las aportaciones correspondientes a las prestaciones de seguridad social, aunado a la obligación también de propiciar los medios que permitan a los trabajadores que no tengan en propiedad casa habitación o terreno, la compra o arrendamiento de viviendas económicas tal como lo dispone la fracción VI inciso h) del citado artículo 43. - - - - -

- - - Por tanto, si el acto jurídico que condiciona el disfrute de los derechos de seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta, se hace exigible la obligación del patrón de enterar las aportaciones respectivas al fondo de vivienda correspondiente. - - - - -

- - - En síntesis, si en un juicio laboral un servidor público reclama el reconocimiento del derecho a una vivienda y en el procedimiento jurisdiccional queda evidenciada la existencia de una relación de trabajo, sin que se demostrara el pago de aportación alguna para gozar de dicho beneficio, tal y como se hace constar en el presente juicio, este Órgano Jurisdiccional debe condenar a tal prestación. Ilustra lo anterior, por las razones que la informan, la jurisprudencia PC.VI.L.J/1 L (10a.) del Pleno



en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, cuyo criterio se comparte y es del tenor siguiente: - - - - -

- - - **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA. ES OBLIGACIÓN DEL MUNICIPIO CUBRIR LAS APORTACIONES PARA QUE AQUELLOS GOCEN DEL BENEFICIO A LA VIVIENDA.** En atención al derecho a una vivienda digna, analizado a la luz del principio de interpretación más favorable a la persona, se concluye que el artículo 36, fracción V, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, vigente hasta el 11 de diciembre de 2013 establece, en términos generales, que es obligación del Municipio cubrir las aportaciones para que sus empleados gocen de los beneficios de seguridad y servicios sociales, dentro de los que se incluye el relativo a la vivienda, el cual es considerado como una de las bases mínimas de la seguridad social para los trabajadores municipales, de acuerdo con la interpretación sistemática de los artículos 115 y 123, apartado B, fracción XI, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; máxime que gozar de una vivienda digna y decorosa, también está reconocido como un derecho fundamental en el numeral 4o. constitucional. - - - - -

- - - Por lo tanto, en cuanto a la inscripción respectiva y la reclamación del pago de las aportaciones, cuando nunca se han realizado, conlleva que se condene a su inscripción, pues ésta es requisito *sine qua non* para realizar el mencionado pago. Máxime que, como ya se dijo, la única condición para disfrutar los derechos a la seguridad social, es la existencia de una relación de trabajo, por lo que acreditada ésta, se hacen exigibles al patrón las obligaciones derivadas de aquellos derechos. - - - - -

- - - En esa tesitura, es preciso señalar que la incorporación al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores por sus siglas INFONAVIT, corresponde a los trabajadores obreros, jornaleros, empleados domésticos y artesanos que encuentran regulados bajo el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Además, en términos de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el objeto de dicho instituto consiste entre otros a administrar los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda, establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener crédito barato y suficiente para la adquisición en propiedad de habitaciones cómodas e higiénicas, la construcción, reparación, ampliación o mejoramiento de sus habitaciones, así como lo demás a que se refiere el artículo antes referido, mismo que a continuación se transcribe: - - - - -

- - - **ARTÍCULO 3o.-** El Instituto tiene por objeto: I.- Administrar los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda; II.- Establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener crédito barato y suficiente para a).- La adquisición en propiedad de habitaciones cómodas e higiénicas, b).- La construcción, reparación, ampliación o mejoramiento de sus habitaciones, y c) .- El pago de pasivos contraídos por los conceptos anteriores d).- La adquisición en propiedad de suelo destinado para la construcción de sus habitaciones; III.- Coordinar y financiar programas de construcción de habitaciones destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores; y IV.- Lo demás a que se refiere la fracción XII del Apartado A del Artículo 123

Constitucional y el Título Cuarto, Capítulo III de la Ley Federal del Trabajo, así como lo que esta ley establece. - - - - -

- - - Ahora bien, en el caso a estudio, es menester tomar en consideración que los trabajadores actores se encuentran regidos por el artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual no les corresponde ser inscritos ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores INFONAVIT, pues a este tienen derecho los trabajadores que se regulan en el apartado A, del citado artículo 123 constitucional. - - - - -

- - - Por tanto, a fin de resolver que en derecho corresponde, es preciso señalar que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, establece en su artículo 69 fracción X la obligación de las Entidades Públicas en su calidad de patrones de cubrir las aportaciones que fijen las leyes especiales, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales. - - - - -

- - - Por su parte la abrogada Ley de Pensiones Civiles del Estado de Colima, disponía en sus artículos 1, 2 y 3 lo siguiente: - - - - -

- - - **Art. 1o.-** Para los efectos que precisa esta Ley, se crea un organismo descentralizado, denominado Dirección de Pensiones del Estado. Esta Ley tiene aplicación para los funcionarios y empleados al servicio del Estado. **Art. 2o.-** Pueden acogerse a los beneficios de este ordenamiento todos los funcionarios y empleados dependientes de Institutos o Patronatos y Organismos descentralizados, así como los municipales. **Art. 3o.-** Las personas a que se contraen los artículos anteriores tienen derecho conforme a las disposiciones de la presente Ley y en los casos y con los requisitos que ella establece, a los siguientes beneficios. I.- Pensiones de retiro. II.- Devolución de los descuentos que se les hubieren hecho para integrar el fondo económico de la Dirección, al separarse del servicio. **III.- Obtención de préstamos hipotecarios.** IV.- Obtención de préstamos quirografarios. **V.- Obtener en propiedad o arrendamiento casas o terrenos propiedad de la Dirección de Pensiones.** VI.- Los demás que establece esta Ley. - - - - -

- - - Sin embargo, la citada legislación fue abrogada con la entrada en vigor de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, mediante DECRETO No. 616 publicado el 28 de septiembre de 2018 en el Periódico Oficial del “Estado de Colima.” a través del cual se crea el INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA, y que en sus artículos 1, 2, 79, 129, 130 ,131 y 141 que disponen lo siguiente: - - - - -

- - - **Artículo 1.** La presente Ley es reglamentaria del artículo 33 fracción XIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima reordenada y consolidada, de aplicación general y obligatoria en el Estado de Colima en la forma y términos que la misma establece; y sus disposiciones son de orden público y de interés social. **Artículo 2.** Objeto de la Ley 1. Este ordenamiento tiene por objeto garantizar y regular la seguridad social, así como buscar la sustentabilidad financiera del sistema de pensiones de los servidores públicos así definidos en esta Ley, en las ramas, coberturas y prestaciones que en la misma se contemplan. **Artículo 79.** Beneficios para los afiliados 1. Los afiliados,



tienen derecho conforme a las disposiciones de la presente Ley y en los casos y con los requisitos que la misma establece, a los siguientes beneficios: I. Pensiones; II. Prestaciones sociales; III. Préstamos personales, y IV. Préstamos hipotecarios. Artículo 129. Condición para otorgar préstamos personales o hipotecarios 1. El destino de los fondos de la Cuenta Institucional será el pago de las pensiones y pago de gastos funerarios, seguro de vida y gratificación anual; de haber excedentes, estos se podrán utilizar en el otorgamiento de préstamos personales o hipotecarios en los términos de esta Ley a los afiliados y pensionados, siempre que el excedente acumulado sea superior al importe de 2 quincenas de la nómina de pensiones y que la recuperación calce con la liquidez requerida para el pago de los beneficios que otorga esta Ley. 2. Los excedentes de las Cuentas Institucionales destinados para préstamos personales se concederán con las reglas de los artículos 132 y 133 de esta Ley y los destinados a préstamos hipotecarios estarán a lo dispuesto por el Capítulo VI, del Título Quinto de esta Ley. 3. El monto máximo de los préstamos personales e hipotecarios a otorgar deberá considerar que, en suma, el pago mensual del servidor público no exceda el 30% de los ingresos mensuales del servidor público o de la pensión. Artículo 130. Afectación de participaciones, transferencias en omisión de entero de descuentos 1. En caso de omisión en el entero por de los descuentos de préstamos personales o hipotecarios, el Instituto solicitará a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima, la afectación o compensación de las participaciones, transferencias, asignaciones presupuestales y cualesquiera otros recursos líquidos, de las Entidades Públicas Patronales deudoras, independientemente de la responsabilidad penal o administrativa en que se hubiera incurrido. Artículo 131. Destino de los intereses reales de préstamos personales 1. Los intereses reales generados por los préstamos personales o hipotecarios, serán destinados a incrementar las reservas de las Cuentas Institucionales a fin de fortalecerlas. Artículo 141. Destino del préstamo hipotecario 1. Los préstamos hipotecarios serán destinados a los siguientes fines: I. Adquisición de terrenos urbanos y rústicos; II. Adquisición de casas, departamentos o locales comerciales; III. Construcción, mejoras o reparaciones de los inmuebles de su propiedad; IV. Redención de gravámenes que soporten los inmuebles del afiliado; y V. Obtener liquidez, otorgando en garantía un bien inmueble. 2. Los préstamos que comprende este artículo quedarán sujetos a la reglamentación que proponga y para el efecto autorice el Consejo Directivo. - - - - -

- - - De lo anterior, puede concluirse la obligación del Estado de satisfacer mediante las medidas que considere apropiadas el acceso al derecho a una vivienda digna, y que en el caso en estudio en su calidad de patrón debe otorgar a sus trabajadores, del mismo modo se advierte que el INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA tiene por objeto garantizar y regular la seguridad social, así como buscar la sustentabilidad financiera del sistema de pensiones de los servidores públicos así definidos en esta Ley, en las ramas, coberturas y prestaciones que en la misma se contemplan, contemplando así los préstamos hipotecarios, cuyo destino será a los siguientes fines: I. Adquisición de terrenos urbanos y rústicos; II. Adquisición de casas, departamentos o locales comerciales; III. Construcción, mejoras o reparaciones de los inmuebles de su propiedad; IV. Redención de gravámenes que soporten los inmuebles del afiliado; y V. Obtener liquidez, otorgando en garantía un bien inmueble. - - - - -

- - - Ahora bien, en autos quedó debidamente acreditado que el **GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA** incumplió con su obligación de inscribir y aportar las cuotas correspondientes respecto a los actores ante la Dirección de Pensiones Civiles ahora INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS esto a fin de respetar su derechos fundamentales de seguridad social, por lo que se ordenó su inscripción retroactiva al INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA durante el tiempo que tuvo vigencia la relación de trabajo y con ello constituir y asegurar sus derechos de seguridad social. - - - - -

- - - Por tanto, de los razonamientos y fundamentos anteriormente expuestos este Tribunal considera procedente condenar a la demandada **GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA** a enterar las aportaciones que en términos de ley se encuentra obligado al **INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA** respecto al **C. ******* durante el tiempo que tuvo vigencia la relación laboral, esto es del 01 de octubre de 1996 al 25 de junio de 2016, debiéndose precisar que en términos del artículo 17 de la Ley de Pensiones Civiles para el Estado de Colima, establece como descuentos forzosos para los trabajadores acogidos a los beneficios de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Colima, pues el legislador estableció el consistente en el 5% de los sueldos honorarios y percepciones de los trabajadores, en razón de que, al haber sido dados de baja como trabajadores del Ayuntamiento demandado, cada uno deberá aportar las cantidades que les correspondan conforme al porcentaje que marca la ley, el cual se inserta a la letra: - - - - -

- - - **Artículo 17.-** *Se establecen como descuentos forzosos para los trabajadores acogidos a los beneficios de esta Ley, los siguientes: I.- El cinco por ciento de sus sueldos honorarios y percepciones, sin tomar en consideración la edad del obligado que se destinará a la constitución del Fondo de la Institución. II.- El dos por ciento de las mismas percepciones, que se destinará exclusivamente como aportación para los servicios médico-asistenciales de los servidores públicos. El Estado, Organismos e Institutos y Municipios que se acojan deberán aportar el dos y medio por ciento sobre los sueldos de sus empleados y funcionarios. El fondo constituido es inembargable.*

- - - En la inteligencia de que la inscripción retroactiva de los trabajadores actores ante el Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, debe realizarse de conformidad con los Artículos Décimo Cuarto y Décimo Séptimo transitorios del decreto por el que se aprueba la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, por haber ingresado al servicio público con fecha anterior a la entrada en vigor de la Ley en comentario. - - - - -

- - - **Artículo Décimo Cuarto.** *Quienes hubieren ingresado al servicio público con fecha anterior a la entrada en vigor del presente Decreto, serán considerados como servidores públicos en transición, quedando sujetos a lo establecido en los artículos transitorios y a la Ley, en las partes que no se les contrapongan.* - - - - -



- - - **Artículo Décimo Séptimo.** *Tratándose de los servidores públicos en transición, las cuotas a que se refiere el artículo 60 de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos contenida en el presente Decreto, serán de un porcentaje de su salario de cotización independientemente de la Entidad Pública Patronal en la que preste sus servicios de acuerdo con la siguiente tabla: Año Porcentaje del salario de cotización 2019 4.50% 2020 4.90% 2021 5.30% 2022 5.70% 2023 6.10% 2024 6.50% 2025-2047 7.00% 2048 en adelante 8.00% A los servidores públicos en transición se les reconocerá su antigüedad a través de los años de servicios prestados, la que se comprobará con el documento idóneo.* - - - - -

- - - **X.- IMPROCEDENCIA DE LA INSCRIPCIÓN AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.** - - - - -

- - - Respecto al reclamo que realiza el demandante, en los incisos **J) y K)** de su escrito inicial de demanda, consistente en *la inscripción retroactiva de las trabajadoras ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y en consecuencia la entrega de las constancias relativas a las aportaciones correspondientes ante dicho Instituto, por todo el tiempo en que nuestras representadas trabajaron para los demandados; y el pago de las cuotas que a nuestro mandante le correspondan con relación al AFORE (Administradoras de Fondos para el Retiro) y que los demandados tal y como marca la Ley debieron pagar por todo el tiempo que mi representado laboro para los demandados y hecho el pago, en consecuencia se les haga entrega de las constancias de las aportaciones correspondientes; debe decirse que dicha reclamación es improcedente, por las siguientes causas, razones y fundamentos que lo justifican.* - - - - -

- - - De conformidad a lo que establece el artículo 69 fracción X de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, "(...) son obligaciones de las Entidades públicas, en las relaciones laborales con sus trabajadores: (...) Cubrir las aportaciones que fijen las leyes especiales, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales; (...)". - - - - -

- - - Por su parte, el artículo 784 fracción XIV de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, "(...) El Tribunal eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto a petición del trabajador o de considerarlo necesario requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que, de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: (...) Incorporación y aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social; al Fondo Nacional de la Vivienda y al Sistema de Ahorro para el Retiro. (...)". - - - - -

- - - En ese sentido, la autoridad demandada se encuentra obligada a inscribir y cubrir las aportaciones que fijen las leyes especiales, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales, en este caso, las cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social; por lo tanto, es éste, quien de conformidad a lo establecido en el artículo

784 de la Ley Federal del Trabajo, tiene la obligación de probar su dicho cuando exista controversia sobre tal cuestión. - - - - -

- - - Por lo anterior, del análisis de las DOCUMENTALES que obran visibles a fojas de la 4 a la 7 y de la 169 a la 191 y de la 228 a la 252 de autos, se desprenden diversas constancias y recibos de pago, con los que se acredita que el C. ***** estuvo inscrito ante el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, de los que se desglosa la deducción de diversas cantidades por concepto de aportaciones al IMSS, así como el número de afiliación 52897200102; constancias que con fundamento en el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al ser un documento público original lleva implícita la afirmación de que son irrefutables los hechos plasmados en el mismo, porque con él se acredita en autos que el C. ***** estuvo inscrito ante el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, entendido así, que fue durante todo el tiempo que duró la relación laboral; razón por la cual tal documental pública goza de valor probatorio pleno ya que su formulación está encomendada por la Ley a un funcionario investido de fe pública en ejercicio de sus funciones. - - - - -

- - - Prueba documental que sin necesidad de ser ofrecida, constituye una confesión extrajudicial con valor probatorio pleno, ya que en términos de ley, la confesión extrajudicial es aquella que se contiene en la demanda, en la contestación, en cualquier constancia y en las actuaciones del juicio, o bien, la que se contenga en diverso documento. Lo anterior, ya que lleva implícito su reconocimiento de que son ciertos los hechos plasmados en dicho documento, mismo que genera presunción en su contra. - - - - -

- - - Por lo tanto, con tales constancias queda acreditado que el **GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA**, cumplió con la Incorporación y aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social a favor del C. *****, razón por la cual, se **ABSUELVE** al **GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA** de inscribir al C. ***** ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, así como del pago de las cuotas ante dicho instituto que se hayan generado. - - - - -

- - - **XI.- IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO.** - - - - -

- - - Con relación a las prestaciones que reclama en los incisos **G) y H)** de su escrito inicial de demanda, consistente en *el pago de los días de descanso obligatorio señalados por el numeral 74 de la Ley Federal del Trabajo y que son todos los días que correspondan a los comprendidos entre las fechas de contratación y el día en que fue despedido injustificadamente por los demandados; y el pago de los séptimos días que señala el artículo 69 de la Ley Federal del Trabajo y que son todos los días correspondientes y comprendidos entre las fechas de*



contratación y el día en que fue despedido injustificadamente por los demandados; las misma resultan improcedentes, por las siguientes causas, razones y fundamentos que lo justifican. - - - - -

- - - En atención al principio general de que quien afirma se encuentra obligado a probar, la hipótesis bajo la cual el trabajador sostiene que el patrón no le cubrió la remuneración correspondiente a los días de descanso semanal y de descanso obligatorio, permite estimar que el reclamo en ese sentido conlleva la afirmación de que los laboró; de manera que siempre que exista controversia, se generan dos cargas procesales basadas en el referido principio: la primera, consiste en la obligación del trabajador de demostrar que efectivamente los laboró y, la segunda, una vez justificada por el demandante la carga aludida, corresponde al patrón probar que los cubrió. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia, le confiere a este Tribunal de eximir de la carga de la prueba al trabajador cuando pueda llegar a la verdad por otros medios. - - - - -

- - - En esa tesitura, para que fuera procedente el pago de los días de descanso señalados, el trabajador debió probar que laboró esos días y no lo demostró, pues de las pruebas que aportó no se advierte alguna con la que acredite haber prestado sus servicios en esos días, las cuales fueron desestimadas por carecer de valor probatorio alguno. - - - - -

- - - En esas condiciones, debe concluirse que ninguno de los medios de convicción, puede tener el efecto de acreditar que el trabajador laboró los días domingo y de descanso obligatorio. En consecuencia, lo procedente es absolver al demandado **GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA**, pues si el trabajador no cumplió con la carga de acreditar que efectivamente laboró los días correspondientes se debe absolver de su pago. - - - - -

- - - Sirve de apoyo en lo que resulta aplicable, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 63/2017 (10a.), que dice: - - - - -

- - - **DÍAS DE DESCANSO SEMANAL Y DE DESCANSO OBLIGATORIO. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE RECLAMACIONES POR AQUEL CONCEPTO.** *En atención al principio general de que quien afirma se encuentra obligado a probar, la hipótesis bajo la cual el trabajador sostiene que el patrón no le cubrió la remuneración correspondiente a los días de descanso semanal y de descanso obligatorio, permite estimar que el reclamo en ese sentido conlleva la afirmación de que los laboró; de manera que siempre que exista controversia, se generan dos cargas procesales basadas en el referido principio: la primera, consiste en la obligación del trabajador de demostrar que efectivamente los laboró y, la segunda, una vez justificada por el obrero la carga aludida, corresponde al patrón probar que los cubrió. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo confiere a la Junta de eximir de la carga de la prueba al trabajador cuando pueda llegar a la verdad por otros medios. - - - - -*

- - - Por todo lo anterior, se **ABSUELVE** al **GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA** de pagarle al **C. ******* la cantidad correspondiente a los DOMINGOS y DÍAS FESTIVOS. - - - - -

- - - En mérito de lo antes expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 90 fracción VIII de la Constitución particular del estado, 3, 4, 8,

10 33, 35, 132, 157 y 158 de la Ley de Los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y el 840 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, es de resolverse y se - - - - -

- - - - - **RESUELVE** - - - - -

- - - **PRIMERO.** - El C. *********, parte actora en este juicio laboral **no** probó su acción. - - - - -

- - - **SEGUNDO.** - La parte demandada **GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA**, le prosperaron parcialmente sus excepciones y defensas. - - -

- - - **TERCERO.** - Por las razones expuestas en los considerandos **IV, X y XI** del presente **LAUDO**, se **ABSUELVE** al demandado **GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA** y al tercero llamado a juicio **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, DESARROLLO URBANO Y MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO** de pagarle al C. ********* la cantidad que resulte por concepto de **1) INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL; 2) los salarios caídos y la prima de antigüedad; 3) días domingos y días festivos; y 4) de inscribir al C. ******* ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, así como del pago de las cuotas ante dicho instituto que se hayan generado. - - - - -

- - - **CUARTO.-** Por las razones expuestas en los considerandos **V, VI, VII, VIII y IX** del presente **LAUDO**, se **CONDENA** al **GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA** a través de la Secretaria de Planeación, Finanzas y Administración a pagarle al C. ********* la cantidad **1) de \$*******, por concepto de horas extras, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional; - - -
 - - - **2) a enterar las aportaciones que en términos de ley se encuentra obligado al INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA** respecto al C. ********* durante el tiempo que tuvo vigencia la relación laboral, esto es desde el 01 de octubre de 1996 y hasta el 25 de junio de 2016, en la inteligencia de que para que sea constituido el fondo de pensiones para asegurar el derecho a la vivienda, deberá realizarse un descuento del 5% del total de los sueldos, honorarios y percepciones del trabajador; lo anterior, en razón de que, al haber sido dado de baja como trabajador del Ayuntamiento demandado, tanto el trabajador, como el patrón *sui generis* deberán aportar las cantidades que les correspondan conforme al porcentaje que marca la ley, lo anterior, con la finalidad de garantizar su derecho a la vivienda. - - - - -

- - - **QUINTO.** - Remítase copia certificada del presente laudo al **H. TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO EN COLIMA**, cumplimiento al fallo protector constitucional concedido al quejoso C. *********, en autos del juicio de amparo directo No. **991/2023**.

- - - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.** - - - - -

- - - Así lo resolvieron y firma la **LICENCIADA FENA ELIZABETH CRUZ**



Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 318/2016

Vs.
GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y
OTRO.

ÁVALOS Magistrada Presidenta del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, quien actúa con el **LICENCIADO JOSÉ MARTÍN GUTIÉRREZ DÍAZ** Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe. - - - -